



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - Nº 382

Bogotá, D. C., jueves 28 de mayo de 2009

EDICION DE 36 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PONENCIAS

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 112  
DE 2007 CAMARA, 340 DE 2008 SENADO**

*por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., mayo 26 de 2009

Doctora

SANDRA OVALLE GARCIA

Secretaria General

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Respetada doctora Ovalle:

Adjunto ponencia, para primer debate al **Proyecto de ley número 112 de 2007 Cámara, 340 de 2008 Senado, por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - TIC en Colombia y se dictan otras disposiciones.**

De acuerdo con lo anterior me permito anexas la ponencia en medio magnético y en original y 2 copias.

Cordialmente,

*Alexánder López Maya,*  
Senador de la República.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 112  
DE 2007 CAMARA, 340 DE 2008 SENADO**

*por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – TIC en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., mayo 26 de 2009

Honorable Senador

PLINIO OLANO BECERRA

Presidente Comisión Sexta

Senado de la República

Ciudad

Atendiendo la honrosa designación de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del honorable Senado de la República de conformidad con la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia favorable para que se dé primer debate, al **Proyecto de ley número 112 de 2007 Cámara, 340 de 2008 Senado, por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – TIC en Colombia y se dictan otras disposiciones.**

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

##### I. Introducción

La naturaleza, la legitimidad y los límites del presente proyecto, determinan los alcances reales del mismo y definen los contenidos y procedimientos que lo componen. Por ello se hace necesaria una visión integral y sistémica de la Sociedad de la Información y las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

En primer lugar vale la pena destacar que las Comunicaciones, junto con la sustentabilidad ambiental, la energía y el desarrollo de la infraestructura (sistemas intermodales para la conectividad y la integración de mercados), se convierten en valores estratégicos fundamentales para el desarrollo social, cultural y económico de las naciones.

En segundo lugar la posición geoestratégica privilegiada que tiene Colombia en el planeta, en tanto que es uno de los ocho países que comparten la franja geostacionaria y por ende un valor competitivo incalculable en el uso y acceso al espectro

electromagnético y el espacio radioeléctrico, hace necesario que la ley de TIC se proyecte mucho más allá de los elementos puramente regulatorios e institucionales y asuma la mirada estructural requerida.

Adicionalmente, la exigibilidad del derecho a la Información y las Comunicaciones, correlativo al mejoramiento de la base científico tecnológica y la formación del talento humano al nivel requerido son las garantías fundamentales para el desarrollo de las sociedades del conocimiento del mundo contemporáneo.

En tal sentido el presente proyecto aborda de manera integral y sistémica su objeto a partir de cinco (5) dimensiones básicas que dan cuenta de su estructura, contenidos y procedimientos, a saber:

1. **La Dimensión Político Administrativa**, que da cuenta de los aspectos normativos e institucionales para la formulación de las políticas públicas que regirán el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Todos los aspectos referentes a las competencias, alcances y limitaciones de los entes gubernamentales, nacionales e internacionales y su relación con el sector privado y la ciudadanía, quedan comprendidos en esta dimensión y garantizan la efectividad y eficiencia en el acceso libre y equitativo de los connacionales a la sociedad del conocimiento.

2. **La Dimensión Económica**, que se refiere a los elementos fiscales, financieros, presupuestales y regulatorios, tendientes a la protección al usuario, las coberturas, la calidad en el servicio, la participación ciudadana y la promoción y protección de la inversión en el sector.

La superación de las asimetrías regulatorias en el campo de las comunicaciones es una tarea impostergable para la protección y garantía del patrimonio público nacional, frente a las fuerzas del mercado.

De igual forma, comprende también los instrumentos de gestión, fiscales y financieros requeridos para el desarrollo tecnológico requerido, la formación de talentos especializados y la cultura ciudadana necesarios para el proyecto de país inmerso en las demandas de las sociedades del conocimiento.

3. **La Dimensión Territorial y ambiental**, referida al uso eficiente de las redes y del espectro radioeléctrico, así como las potestades del Estado en relación con la planeación, la gestión, el control, la administración adecuada y eficiente de los recursos, en condiciones de equidad y con criterio de sustentabilidad ambiental y social y en defensa del patrimonio público y la soberanía nacional en el campo de la Información y las Comunicaciones.

También busca generar de manera creativa las nuevas concepciones de territorio y soberanía que comprenden el espacio radioeléctrico, el espectro electromagnético y la órbita geoestacionaria, junto con los instrumentos de gestión territorial requeridos para su desarrollo sustentable.

4. **La Dimensión Científico Tecnológica**, que define las estrategias de desarrollo y avances científico tecnológicos y el proceso de educación, formación y capacitación del talento humano especializado en

el campo de la Información y las Comunicaciones y la puesta en marcha de los procesos exigidos por la sociedad del conocimiento al alcance de toda la ciudadanía.

La versatilidad, obsolescencia técnica y exigencias de adaptación y asimilación ante los cambios permanentes en el campo de la Información y las Comunicaciones, exigen que esta dimensión integre de manera creativa las nuevas concepciones y condiciones del sector y los servicios que de ellas se desprenden.

Los servicios de convergencia como Tele-medicina, Tele-trabajo, Tele-educación, Tele-finanzas, entre otros, que definirán gran parte de las demandas propias de la sociedad del conocimiento, requieren una clara y definida política pública para el avance e investigación en ciencia y tecnología en el sector.

5. **La Dimensión Cultural y educativa**, con el fin de fortalecer la identidad nacional y salvaguardar la autodeterminación de nuestro pueblo, la búsqueda permanente del conocimiento a partir de las oportunidades que brinda el Estado como factor inherente a los contenidos y procesos transmitidos y desarrollados por las tecnologías en Información y Comunicaciones, es una responsabilidad inaplazable que asume el presente proyecto de ley.

Así, estas cinco dimensiones se desarrollan e integran en el articulado propuesto y superan la visión fragmentada y parcial con que se ha abordado el tema de las TIC y la sociedad del Conocimiento.

Igualmente es necesario tener en cuenta que las iniciativas relacionadas con la ley de telecomunicaciones o TIC se vienen presentado desde aproximadamente 10 años, y hasta la actualidad no ha sido posible que haya un acuerdo entre las empresas ni el congreso, pero aún así el Proyecto de ley 112 de Cámara, 340 de Senado no incluye en este tema la televisión, aún cuando este tema es de gran importancia por cuanto las redes de televisión y las nuevas tecnologías para su prestación son un elemento fundamental para la convergencia, tanto la televisión digital (entendida esta como TDT o televisión digital terrestre) y el IPTV se pueden convertir en la plataforma para prestar todos los servicios de telecomunicaciones y TIC, por lo tanto es necesario analizar todo el conjunto sectorial y no solo una porción de él.

## II. Las TIC y el Estatuto de los Servicios Públicos

El hecho de que la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – TIC en Colombia no estén sometidos al régimen de la Ley 142 tiene grandes efectos adversos, en especial porque al eliminar el sistema de subsidios y contribuciones, las empresas públicas necesariamente aportarían un porcentaje (que puede estar cercano al 3% de los ingresos brutos) de sus ingresos al fondo de comunicaciones, lo cual hoy en día no se aporta, pues hoy se cruzan las contribuciones de estratos altos con los bajos sin tener desembolsos reales de caja; más aún cuando el sistema aplicado actualmente es deficitario, pero el Fondo de Comunicaciones tiene la obligación de cubrir el déficit y no lo ha hecho.

El proyecto de ley, determina un régimen general para todas las empresas del sector, es decir, saca a las empresas de TPBCL de la Ley 142, lo cual genera nuevos interrogantes relacionados con las normas aplicables a las empresas, especialmente, porque de la lectura de la norma, se deduce que las empresas podrán o no acogerse al nuevo régimen, sin embargo, no es claro que pasa en el día cero, si por ejemplo una empresa pública no se acoge, pero al mismo tiempo tampoco puede estar en la Ley 142 pues esta, para efectos de empresas de Servicios Públicos Domiciliarios queda sin control y sin regulación.

Adicionalmente, todo el régimen tarifario, control y vigilancia, interconexión, etc., se sustenta en la Ley 142 y está diseñado para empresas de servicios públicos domiciliarios, razón por la cual, es necesario determinar un régimen de transición, en el cual se deberá ajustar toda la regulación vigente.

Cabe resaltar además la falta de protección a los usuarios de las empresas de Servicios Públicos Domiciliarios y los mecanismos de **Análisis de las principales propuestas en los distintos foros de Tic.**

**Uso de recursos escasos:** El interés de las empresas de telefonía local es que la ley debe permitir el uso neutral del espectro radioeléctrico, es decir, que las bandas asignadas a los operadores no tengan restricciones para la movilidad.

**Contraprestaciones para el desarrollo de las TIC:** Como se dijo anteriormente, la ley pretende unificar las contraprestaciones que hoy pagan las empresas e incluir en estas a todos los operadores, lo cual significa que varias empresas deben comenzar a dar aportes sobre el servicio de TPBCL.

**Asignaciones actuales de espectro y uso de recursos escasos:** El proyecto de ley ha reconocido la neutralidad tecnológica como un principio rector para el sector, es decir, que cada operador podrá usar su tecnología para prestar los servicios que esta permita sin restricción alguna. Sin embargo cuando se cruza este principio con las posibilidades legales que tienen hoy las atribuciones y asignaciones de bandas del espectro, no parece claro que se pueda garantizar la neutralidad, pues el espectro se asigna con restricción para servicios móviles y/o para servicios fijos, por lo tanto, así hoy las empresas tengan la posibilidad de prestar servicios móviles sobre una banda, no es posible, razón por la cual es necesario que la ley permita usar las bandas sin restricciones distintas a la posible existencia de interferencias perjudiciales.

**Subsidios y Contribuciones – régimen de transición:** El proyecto de ley propone eliminar el sistema que en este sentido aplican las empresas de TPBCL, lo cual, desde un punto de vista académico y sectorial (como conjunto) parece tener lógica, pues facilita la competencia y el diseño de planes, y deja en cabeza del gobierno todo lo referente a financiación del acceso y/o servicio universal.

En la práctica, esto significa llevar a todos los usuarios de los estratos 1 y 2 a las mismas tarifas de estrato 4 (tarifa no sujeta a subsidio o contribución), es decir, incrementar tarifas alrededor del 13% anual (sin tener en cuenta la inflación) como se observa el cuadro siguiente para Bogotá sin tener en cuenta el mismo impacto en otras ciudades que sería desastroso para los usuarios de estratos I y II:

	Nombre del Plan	TARIFAS ACTUALES 2008	TARIFAS METAS 2013 Transición 5 años	INCREMENTO NECESARIO	INCREMENTO PORCENTUAL NECESARIO	INCREMENTO INTERANUAL PROMEDIO
ESTRATO 1	Plan Básico	\$ 3.800	\$ 7.550	\$ 3.750	98.7%	14.72%
	Plan 110	\$ 6.600	\$ 10.950	\$ 4.350	65.9%	10.68%
	Plan 220	\$ 10.900	\$ 18.650	\$ 7.750	71.1%	11.34%
	Plan limitado	\$ 22.700	\$ 43.368	\$ 20.668	91.0%	13.82%
ESTRATO 2	Plan Básico	\$ 4.560	\$ 7.550	\$ 2.990	65.6%	10.61%
	Plan 110	\$ 7.900	\$ 10.950	\$ 3.050	38.6%	6.75%
	Plan 220	\$ 12.700	\$ 18.650	\$ 5.950	46.9%	7.99%
	Plan limitado	\$ 26.490	\$ 43.368	\$ 16.878	63.7%	10.38%

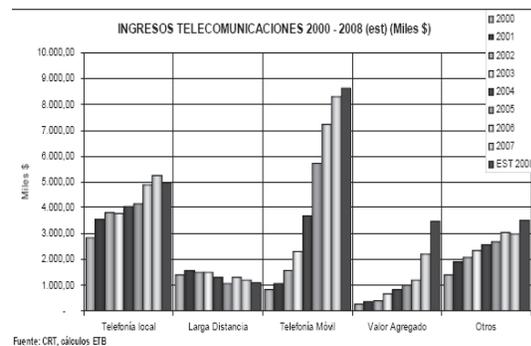
Es claro que la ETB tiene la posibilidad de segmentar el mercado y sacar tarifas por estrato, sin embargo, dado que ningún operador tendrá la obligación de cobrar la contribución del 20% a estratos altos, las tarifas tengan una presión adicional hacia la baja, lo cual significa una disminución de la caja de la compañía y por ende un duro golpe a las utilidades y patrimonio mismo.

Los subsidios que hoy entrega la empresa son de \$75.000 millones al año y las contribuciones de \$58.000, los primeros se deberán eliminar a través de incrementos tarifarios y los segundos se podrían perder si la empresa se ve obligada a realizar un ajuste tarifario por razones de competencia.

Adicionalmente, las empresas deberán aportar al fondo recursos importantes por concepto de contribución. Que en el período de transición, dichos valores podrán ser aplicados para los subsidios, sin embargo estos no son suficientes para cubrir los subsidios que actualmente son cubiertos.

Adicionalmente, el déficit que existe hoy entre subsidios y contribuciones, es manejable por las empresas, y con acciones correctivas de mediano plazo puede llevarse a “cero” sin afectar las finanzas, sin incrementar la cuenta por cobrar al Fondo de Comunicaciones y con la posibilidad de cobrar el déficit generado por la Ley 812 a través de acciones jurídicas (Aunque se tiene la incertidumbre del tiempo y los resultados finales de estas acciones).

**La telefonía móvil disminuye su nivel de aportes al Fondo de Comunicaciones en el proyecto.**



### **Impacto sociopolítico, de la ponencia de la Cámara de Representantes.**

El proyecto si bien enuncia la promoción para la inserción a la sociedad del conocimiento, no es menos cierto que no introduce elementos sustantivos para hacerlo realidad. Por ejemplo no se explicita las posibilidades de socializar el software libre, democratizar el acceso a las computadoras y redes a precios adecuados, tampoco se determinan alianzas de la academia o las organizaciones y movimientos sociales, tampoco la educación, la formación y el entrenamiento masivo de la población y limita el acceso a los recursos e infraestructuras de las telecomunicaciones.

Por el contrario el aumento tarifario de los servicios de telecomunicaciones ya descritos aumentan la exclusión social ahora calificada a la sociedad de la información y el conocimiento, en especial en detrimento de los estratos populares, aumentando la brecha digital y el estado de pobreza de grandes capas de la población colombiana. Las perspectivas del largo plazo son asimismo poco alentadoras en la medida que no se establece la obligación y financiación de los procesos de investigación y desarrollo de nuevas Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ni tampoco sobre la adopción de tecnologías convenientes y ajustadas a la realidad nacional.

En el tema laboral el proyecto lo circunscribe todo al absolutismo de lo privado y al juego de la libre oferta y demanda de empleo, olvidándose de la vigencia del marco constitucional prevalente en materia de los derechos establecidos en las convenciones colectivas de trabajo, el derecho pleno a la negociación así como los derechos propios de los empleados oficiales y más específicamente de los trabajadores de las empresas industriales y comerciales del Estado, así mismo se olvida de la existencia de regímenes garantistas en cuanto al derecho a la defensa propios del código disciplinario único aplicables al sector público necesarios en las empresas en donde ni siquiera existen normas disciplinarias.

En tal sentido la afectación a los trabajadores se reflejaría en la pérdida paulatina de derechos y la asimilación a los mínimos salarios, ello máxime que la dispersión empresarial y de empresas subsidiarias y contratistas gestoras de servicios y redes de telecomunicaciones y el mismo teletrabajo llevaría a la generalización de contratos de trabajo precarios, por honorarios, temporales y de intermediación laboral y al fortalecimiento de las cooperativas de trabajo asociado que desconocen los logros del derecho laboral colombiano en materia de prestaciones sociales y salud alcanzado por las iniciativas de los trabajadores y sectores progresistas durante décadas.

### **Proposición**

Con base en las consideraciones y explicaciones rendidas en el presente informe, me permito proponer a los honorables miembros de la Comisión Sexta de Senado:

Dése primer debate al **Proyecto de ley número 112 de 2007 Cámara, 340 de 2008 Senado, por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - Tic en Colombia y se dictan otras disposiciones.**

Cordialmente,

*Alexánder López Maya,*  
Senador de la República.

### **PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2007 CAMARA, 340 DE 2008 SENADO**

*por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - TIC en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley determina el marco general para la formulación de las políticas públicas que regirán el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, su ordenamiento general, el régimen de competencia, la protección al usuario incluidas la cobertura, la calidad en el servicio, el desarrollo ambiental de las nuevas tecnologías, la democracia participativa y las veedurías ciudadanas, la promoción y protección de la inversión en el sector y el desarrollo de estas tecnologías, el uso eficiente de las redes y del espectro radioeléctrico, así como las potestades del Estado en relación con la planeación, la gestión, la administración adecuada y eficiente de los recursos, regulación, control y vigilancia del mismo y facilitando el libre acceso y sin discriminación de los habitantes del territorio nacional a la Sociedad de la Información.

Parágrafo. Se excluyen de todas las disposiciones de la presente ley, el servicio postal que se rige por normas especiales.

Artículo 2°. *Principios orientadores.* La investigación, el fomento, la promoción y el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones son una política de Estado que involucra a todos los sectores y niveles de la administración pública y de la sociedad, para contribuir al desarrollo educativo, cultural, económico, social y político e incrementar la productividad, la competitividad, el respeto a los derechos humanos inherentes y la inclusión social.

Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones no podrán utilizarse con el fin de atentar contra la Constitución y las Leyes de la República y los Tratados Internacionales suscritos por Colombia y vinculados a nuestra legislación, la vida, honra y bienes de los ciudadanos.

Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deben servir al interés general y es deber del Estado promover su acceso eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Son principios orientadores de la presente ley:

1. **Prioridad al acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.** El Estado y en general todos los agentes **del sector que utilice** las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberán colaborar, dentro del marco de sus obligaciones, para priorizar el acceso y uso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en la producción de bienes y servicios, en condiciones no discriminatorias **ni restrictivas**.

2. **Libre competencia.** El Estado propiciará escenarios de libre y leal competencia que protejan y promuevan la inversión en el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y que permitan su concurrencia al mercado con observancia del régimen de competencia. De todas maneras en condiciones de igualdad y beneficio común, se privilegiará el fomento y la protección del patrimonio público.

3. **Desarrollo de la infraestructura y uso eficiente de los recursos escasos.** El Estado fomentará el desarrollo y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia en beneficio de los usuarios. Para tal efecto, dentro del ámbito de sus competencias, las entidades de orden nacional y territorial están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo, de la infraestructura requerida. Estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general.

4. **Protección de los derechos de los usuarios.** El Estado velará por la adecuada protección de los derechos de los usuarios de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como, por el cumplimiento de los derechos y deberes derivados del *Habeas Data*. Para tal efecto, los proveedores y/u operadores directos o indirectos, deberán prestar sus servicios a costos eficientes y utilidad razonable en los niveles de calidad establecidos dentro de rangos certificados por las entidades competentes e idóneas en la materia, y con información clara, transparente, necesaria y veraz, de todas maneras oportunas, para que los usuarios tomen sus decisiones.

5. **Promoción de la Inversión.** Todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones tendrán igualdad de oportunidades para acceder al uso del espectro y contribuirán al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en igualdad de condiciones. Salvo el interés general que privilegie al Estado en nombre y representación de la sociedad; y en la protección del patrimonio público.

6. **Neutralidad Tecnológica.** El Estado garantizará la libre adopción de estándares tecnológicos, teniendo en cuenta recomendaciones, conceptos y normativas de los organismos internacionales competentes e idóneos en la materia, que permitan fomentar la eficiente prestación de servicios, contenidos y aplicaciones que usen Tecnologías de la

Información y las Comunicaciones y garantizar la libre y leal competencia, la imparcialidad social y el menor impacto en el espectro electromagnético y en el resto de los elementos de la naturaleza.

7. **Masificación del gobierno en línea.** Con el fin de lograr la prestación de servicios eficientes a los ciudadanos, las entidades públicas deberán adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el máximo aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el desarrollo de sus funciones. El Gobierno Nacional fijará los mecanismos y condiciones para garantizar el desarrollo de este principio. Y en la reglamentación correspondiente establecerá los plazos, términos y prescripciones, no solamente para la instalación de las infraestructuras indicadas y necesarias, sino también para mantener actualizadas y con la información completa los medios y los instrumentos tecnológicos. **Los servidores públicos tienen la obligación de divulgar la dirección de sus correos electrónicos y de responder oportunamente a los ciudadanos que utilicen este medio; la inobservancia de esta disposición será catalogada como falta grave, de acuerdo con lo estipulado en el código disciplinario único. La solicitud de información requerida por los ciudadanos a entidades del gobierno, haciendo uso de las tic, tendrán carácter de oficiales, las entidades le asignarán un código o número de radicación y serán documentos probatorios de su existencia y contenido, cuando así se requiera.**

8. **Garantía de protección al patrimonio público y natural inherente: El Estado garantiza la continuidad y la protección al patrimonio público representado en la propiedad de las empresas de servicio público prestatarias de los servicios de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Los recursos naturales inherentes y necesarios para la prestación de los servicios de las tic como son el espacio público, el espectro electromagnético y el segmento de la órbita de satélites geoestacionarios son bienes comunes y públicos y deben gozar de la especial protección del Estado**

9. **El Derecho a la comunicación, la información y la educación y los servicios básicos de las TIC: En desarrollo de los artículos 20 y 67 de la Constitución Nacional, el Estado garantiza a todo colombiano el derecho al acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones básicas que permitan el ejercicio pleno de los siguientes derechos: la libertad de expresión y de difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, la educación y el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. Adicionalmente el Estado debe presupuestar anualmente los recursos necesarios para que la población de los estratos menos favorecidos y población rural tengan acceso y uso a las plataformas de comunicación en especial de internet y contenidos informáticos y de educación integral.**

Artículo 3°. *Sociedad de la información.* El Estado reconoce que el acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el despliegue y uso eficiente de la infraestructura, el desarrollo de contenidos y aplicaciones, la protección a los usuarios, la formación de talento humano en estas tecnologías y su carácter transversal, son pilares para la consolidación de la sociedad de la información, pero también para consolidar planes programas y proyectos de desarrollo del conocimiento en el país.

Artículo 4°. *Intervención del Estado en el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.* En desarrollo de los principios de intervención contenidos en la Constitución Política, el Estado intervendrá en el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para lograr los siguientes fines:

1. Proteger los derechos de los usuarios, velando por la calidad, eficiencia y adecuada provisión de los servicios.

2. Promover el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, teniendo como fin último el servicio universal.

3. Promover el desarrollo de contenidos y aplicaciones, la prestación de servicios que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la masificación del gobierno en línea.

4. Promover la oferta de mayores capacidades en la conexión, transporte y condiciones de seguridad del servicio de usuario final, procurando acciones concretas para prevenir y evitar los fraudes en la red.

5. Promover y garantizar la libre y leal competencia y evitar el abuso de la posición dominante y las prácticas restrictivas de la competencia, sin desconocer la prevalencia de las cláusulas exorbitantes en materia de contratación estatal y la defensa del patrimonio público.

6. Garantizar el despliegue y el uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos escasos, se buscará la expansión, y cobertura para zonas no interconectadas y de difícil acceso, en especial beneficiando a poblaciones vulnerables.

7. Garantizar el adecuado uso del espectro radioeléctrico y la necesidad de reorganización del mismo, sin menoscabo a la protección de la inversión que otorga el Estado, los proveedores u operadores del servicio responderán jurídica y económicamente por los daños causados a las infraestructuras o al espectro electromagnético y por sus impactos: **Los operadores podrán utilizar el espectro radioeléctrico asignado para ofrecer cualquier servicio y aplicación, que sea factible, e independiente de la tecnología utilizada.**

8. Promover la ampliación de la cobertura **de los servicios.**

9. Garantizar la interconexión y la interoperabilidad de las redes y servicios de telecomunicaciones, así como el acceso a los elementos de las redes e instalaciones esenciales de telecomunicaciones necesarios para promover la provisión de servicios, contenidos y aplicaciones que usen Tecnologías de

la Información y las Comunicaciones, **sin perjuicio de las inversiones ya efectuadas.**

10. Imponer a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones obligaciones de provisión de los servicios y uso de su infraestructura, por razones de defensa nacional, atención y prevención de situaciones de emergencia y seguridad pública, sin que constituya violación de derechos humanos de los ciudadanos.

11. Promover la seguridad informática y de redes para desarrollar las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

12. Incentivar y promover el desarrollo de la industria de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para contribuir al crecimiento **educativo, cultural,** económico, y a la competitividad, la generación de empleo y las exportaciones.

13. Garantizar en todos los procesos de las tecnologías de la información y la comunicación, los derechos constitucionales y legales de la participación democrática y las veedurías ciudadanas sobre el particular.

14. En la construcción, operación y mantenimiento de infraestructuras de las tecnologías de la información y la comunicación se tendrá en cuenta en todo tiempo y lugar que no se afecten negativamente **los recursos naturales,** los ecosistemas y la salubridad pública, para el efecto se aplicarán planes de gestión generales y específicos en materia ambiental con tecnologías limpias, para proteger verdaderamente el espectro electromagnético.

15. Fomentar el uso y desarrollo del software libre, como incentivo para experiencias innovadoras, investigación y desarrollo, que facilite el acceso a las TIC. (Tomado de la Declaración de Roa (España): Entre los días 6 y 7 de julio (2006). Roa (Provincia de Burgos, España), Primer Encuentro de Edublogs, dirigido al profesorado de distintos niveles educativos interesados en la integración de las TIC en la enseñanza).

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente al cumplimiento de los anteriores fines, teniendo en cuenta las necesidades de la población y el avance de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, así como el estado de desarrollo de la Sociedad de la Información en el país para lo cual se tendrá en cuenta la participación de todos los actores del proceso, en especial a los usuarios.

Artículo 5°. *Las entidades del orden nacional y territorial y las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, TIC.* Las entidades de orden nacional y territorial promoverán, coordinarán y ejecutarán planes, programas y proyectos tendientes a garantizar el acceso y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para tal efecto, dichas autoridades incentivarán el desarrollo de infraestructura, contenidos y aplicaciones, **así como la ubicación estratégica de terminales y equipos que permitan realmente a los ciudadanos acceder a las aplicaciones tecnológicas** que beneficien a los

ciudadanos, en especial a los vulnerables y de zonas marginadas del país.

Parágrafo. Las entidades de orden Nacional y territorial incrementarán los servicios prestados a los ciudadanos a través del uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Gobierno reglamentará las condiciones en que se garantizará el acceso a la información en línea, de manera abierta, ininterrumpida y actualizada, para adelantar trámites frente a entidades públicas, inclusive en el desarrollo de procesos de contratación y el ejercicio del derecho al voto.

Artículo 6°. *Definiciones.* Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, las expresiones que a continuación se mencionan, tendrán el significado que para cada una de ellas se indica:

1. **Acceso universal:** Se entiende por acceso universal el derecho que tiene la población de hacer uso comunitariamente de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a una distancia aceptable con respecto a su lugar de vivienda y a precios razonables, haciendo énfasis en el cierre de la brecha digital, para mejorar la calidad de vida de los ciudadanos.

2. **Arquitectura abierta de red:** Conjunto de características técnicas de las redes de telecomunicaciones que les permite interconectarse entre sí a nivel físico y lógico, de tal manera que exista interoperabilidad entre ellas.

3. **Espectro radioeléctrico:** Conjunto de ondas del espectro electromagnético cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3.000 GHz, propagadas por el espacio, de todo o parte del territorio nacional, sin guía artificial.

4. **Instalaciones esenciales:** Todo elemento o función de una red o servicio que sea suministrado exclusivamente o de manera predominante por un proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones, o por un número limitado de los mismos, cuya sustitución con miras a la provisión de un servicio, no sea factible en lo técnico.

5. **Interconexión:** Es la vinculación de recursos fijos y soportes lógicos, incluidas las instalaciones esenciales necesarias, para permitir el interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de los servicios de telecomunicaciones.

6. **Interoperabilidad:** Habilidad de los sistemas basados en Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y los procesos de negocios que ellos soportan para intercambiar datos y posibilitar compartir información y conocimiento. Para el caso de redes de telecomunicaciones, la interoperabilidad es inherente a la interconexión de las mismas.

7. **Permiso para el uso del espectro radioeléctrico:** Acto administrativo que otorga el derecho a usar determinadas frecuencias o bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, por un período limitado, sin que se genere ningún derecho diferente al del uso eficiente y explotación del mismo, en las condiciones definidas por el Estado.

8. **Proveedor de red y de servicios de telecomunicaciones:** Es la persona jurídica responsable

de la operación de redes y/o de la provisión de servicios de Telecomunicaciones. En consecuencia todos aquellos proveedores habilitados bajo regímenes legales previos se consideran cobijados por la presente definición.

9. **Red de telecomunicaciones:** Todo conjunto de elementos físicos y lógicos, medios tanto alámbricos como radioeléctricos, sean ópticos o electromagnéticos, que permiten establecer conexiones entre dos (2) o más puntos, fijos o móviles, terrestres o espaciales, para cursar telecomunicaciones. Para su conexión a la red, los terminales deberán ser homologados y no forman parte de la red.

10. **Servicios auxiliares de ayuda:** Son todos aquellos servicios de telecomunicaciones que están vinculados a otros servicios públicos, y cuyo objetivo es la seguridad de la vida humana, la seguridad del Estado o razones de interés humanitario. Forman parte de estos servicios, entre otros, los servicios radioeléctricos de socorro y seguridad de la vida humana, ayuda a la meteorología y a la navegación aérea o marítima.

11. **Servicios especiales:** Son todos aquellos servicios de telecomunicaciones que se destinan a satisfacer, sin ánimo de lucro ni comercialización en cualquier forma, necesidades de carácter cultural o científico. Forman parte de estos servicios, entre otros, el de radioaficionados, los experimentales, y los relacionados con la investigación industrial, científica y técnica.

12. **Servicios de telecomunicaciones:** Servicios ofrecidos por *la industria del sector de las tecnologías de la información y comunicaciones* para satisfacer una necesidad específica de telecomunicaciones de los usuarios.

13. **Servicio universal:** Es aquel que facilita a las personas el uso generalizado de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, haciendo énfasis en el cierre de la brecha digital, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos.

14. **Tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC):** Son el conjunto de herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como: voz, datos, texto, video e

15. **Telecomunicaciones:** Toda emisión, transmisión y recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, datos o información de cualquier naturaleza por hilo, radiofrecuencia, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

16. **Usuario:** Persona natural o jurídica que se beneficia con la provisión de servicios que hacen uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

17. **Título habilitante:** Comprende las licencias y concesiones para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Artículo 7°. *Criterios de interpretación de la ley.* Esta ley se interpretará en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en la misma, promocionando la libre y

leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios y del patrimonio público.

Artículo 8°. *Las telecomunicaciones en casos de emergencia, conmoción o calamidad y prevención para dichos eventos.* En casos de atención de emergencia, conmoción interna y externa, desastres, o calamidad pública, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán poner a disposición de las autoridades de manera gratuita y oportuna, las redes y servicios y darán prelación a dichas autoridades en la transmisión de las comunicaciones que aquellas requieran. En cualquier caso se dará prelación absoluta a las transmisiones relacionadas con la protección de la vida humana. Igualmente darán prelación a las autoridades en la transmisión de comunicaciones gratuitas y oportunas para efectos de prevención de desastres, cuando aquellas se consideren indispensables.

Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán suministrar a las autoridades competentes, sin costo alguno, la información disponible de identificación y de localización del usuario que la entidad solicitante considere útil y relevante para garantizar la atención eficiente en los eventos descritos en el presente artículo.

De todas maneras con sentido de previsibilidad y evitabilidad de fuerzas mayores y casos fortuitos en materia de afectación de redes de información y comunicación se priorizará en el diseño de las infraestructuras, de su operatividad y de su mantenimiento la prospectiva necesaria que blinde o mantenga al margen de riesgos de impacto el servicio.

**El Ministerio de Comunicaciones deberá velar porque las llamadas efectuadas al número de emergencias 123, que son centralizadas, sean redireccionadas al municipio o localidad que compete. Debe ser política de Estado articular a los Comités de Emergencia con los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, para garantizar el acertado enrutamiento de las llamadas, verificando el presupuesto a nivel territorial y nacional. El ministerio de comunicaciones debe garantizar que las frecuencias que la Organización de Naciones Unidas ONU ha asignado para emergencias, no tengan un uso diferente.**

Artículo 9°. *El sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.* El sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones está compuesto por industrias manufactureras y de servicios cuyos productos recogen, procesan, crean, transmiten o muestran datos e información electrónicamente.

Para las industrias manufactureras, los productos deben estar diseñados para cumplir la función de tratamiento de la información y la comunicación, incluidas la transmisión y la presentación, y deben utilizar el procesamiento electrónico para detectar, medir y/o registrar fenómenos físicos o para controlar un proceso físico.

Para las industrias de servicios, los productos de esta industria deben estar diseñados para permitir la función de tratamiento de la información y la comu-

nicación por medios electrónicos, sin afectar negativamente el medio ambiente.

Artículo 10. *Autorización general.* A partir de la vigencia de la presente ley, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones se **habilita** de manera general. Esta autorización comprende, a su vez, la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes de telecomunicaciones, se suministren o no al público. La autorización a que hace referencia el presente artículo no comporta el derecho al uso del espectro radioeléctrico.

Artículo 11. *Acceso al uso del espectro radioeléctrico.* El uso del espectro radioeléctrico requiere permiso previo, expreso y otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

El permiso de uso del espectro respetará la neutralidad en la tecnología siempre y cuando esté coordinado con las políticas del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, no generen interferencias sobre otros servicios, sean compatibles con las tendencias internacionales del mercado y no afecten la seguridad nacional, ni el medio ambiente ni la salubridad pública, **permitiendo a los operadores prestar cualquier servicio que sea factible, acorde con las políticas del ministerio de tecnologías de la Información y las Comunicaciones y con las recomendaciones y usos internacionales.** El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones adelantará mecanismos de selección objetiva, previa convocatoria pública, para el otorgamiento del permiso para el uso del espectro radioeléctrico y exigirá las garantías correspondientes.

En la asignación de las frecuencias necesarias para la defensa y seguridad nacional, el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá en cuenta las necesidades de los organismos de seguridad del Estado. El trámite, resultado e información relativa a la asignación de este tipo de frecuencias tiene carácter reservado. El Gobierno Nacional podrá establecer bandas de frecuencias de uso libre de acuerdo con las recomendaciones de la UIT, y bandas exentas del pago de contraprestaciones entre otras para programas sociales del Estado.

Parágrafo. Los permisos para el uso del espectro radioeléctrico podrán ser cedidos, previa autorización del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los términos que este determine, **manteniendo los requisitos iniciales** y sin desmejorar garantías del uso, acceso y beneficio común del espectro electromagnético.

Artículo 12. *Plazo y renovación de los permisos para el uso del espectro radioeléctrico.* El permiso para el uso del espectro radioeléctrico tendrá un plazo definido inicial hasta de diez (10) años, el cual podrá renovarse a solicitud de parte por períodos iguales al plazo inicial. Por razones de interés público, o cuando resulte indispensable el reordenamiento nacional del espectro radioeléctrico, o para dar cumplimiento a las atribuciones y disposiciones

internacionales de frecuencias, el plazo de renovación podrá ser inferior al plazo inicial.

El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones establecerá las condiciones de la renovación, que tenga en cuenta el uso eficiente que se ha hecho del recurso, el cumplimiento de los planes de expansión, la cobertura de redes y servicios y la disponibilidad del recurso, teniendo en cuenta los principios del artículo 75 de la Constitución Política.

La renovación no podrá ser gratuita, ni automática, el interesado deberá manifestar en forma expresa su intención de renovar el permiso con tres (3) meses de antelación a su vencimiento, en caso contrario, se entenderá como no renovado.

Artículo 13. *Pago por el otorgamiento del permiso para el uso del espectro radioeléctrico.* El otorgamiento del permiso para el uso del espectro radioeléctrico genera un pago a cargo de su titular.

El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá establecer el pago inicial con fundamento, entre otros, en el ancho de banda asignado, número de usuarios potenciales a verificar, disponibilidad del servicio, planes de expansión y cobertura y cualquier otra medida técnica, o mediante una combinación de los distintos criterios. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentará lo pertinente.

Artículo 14. *Inhabilidades para acceder a los permisos para el uso del espectro radioeléctrico.* No podrán obtener permisos para el uso del espectro radioeléctrico:

1. Aquellos a quienes se les haya declarado la caducidad del contrato de concesión para prestar cualquier servicio de telecomunicaciones.

2. Aquellos a quienes por cualquier causal se les haya cancelado el contrato de concesión o la licencia para prestar servicios o actividades de telecomunicaciones, así como el permiso para hacer uso del espectro radioeléctrico.

3. Aquellas personas naturales que hayan sido representantes legales, miembros de juntas o consejos directivos y socios de personas jurídicas a quienes se les haya declarado la caducidad del contrato de concesión para prestar cualquier servicio de telecomunicaciones y/o cancelado la licencia para prestar servicios o actividades de telecomunicaciones, así como el permiso para hacer uso del espectro radioeléctrico;

4. Aquellas personas que hayan sido condenadas en el país o en el exterior por conductas tipificadas en el Código Penal, salvo cuando se trate de delitos políticos o culposos.

5. Aquellos que no se encuentren al día con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o el anterior Ministerio de Comunicaciones o el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o el anterior Fondo de Comunicaciones; por concepto de sus obligaciones.

6. Las personas que conforme a la Ley 80 de 1993 y **Ley 1150 de 2007** y demás normas complementa-

rias, tengan inhabilidades o incompatibilidades para celebrar contratos con el Estado. Esta causal se extenderá a los funcionarios de nivel directivo y asesor del sector administrativo de Comunicaciones.

Se exceptúa la asignación de frecuencias radioeléctrica para actividades de telecomunicaciones.

Parágrafo. Las inhabilidades a que hacen referencia los numerales 1 y 2 del presente artículo, se extenderán por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que declaró la caducidad del contrato, la cancelación de la licencia, o del permiso o del contrato de concesión, en todo caso con razones y cargos previamente justificados y sin violación del debido proceso y el derecho de defensa.

Artículo 15. *Registro de proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. Creación del registro de TIC.* El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones llevará el registro de la información relevante de redes, habilitaciones, autorizaciones y permisos conforme determine el reglamento. Deben inscribirse y quedar incorporados en el Registro los proveedores de redes y servicios, los titulares de permisos para el uso de recursos escasos, indicando sus socios; que deberán cumplir con esta obligación incluyendo y actualizando la información periódicamente. En el caso de las sociedades anónimas sólo se indicará su representante legal y los miembros de su junta directiva. Este registro será público y en línea, sin perjuicio de las reservas de orden constitucional y legal.

La no inscripción en el registro acarrea las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. Todos los proveedores y titulares deberán inscribirse en el registro dentro de los noventa (90) días hábiles a partir de la vigencia de la reglamentación que sea expedida, sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones en su calidad de proveedores y titulares, en particular del pago de contraprestaciones.

En todo caso los nuevos proveedores y titulares deberán inscribirse de forma previa al inicio de operaciones.

Artículo 16. *Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.* El Ministerio de Comunicaciones se denominará en adelante Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 17. *Objetivos del Ministerio.* Los objetivos del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones son:

1. Diseñar, formular, adoptar y promover las políticas, planes, programas y proyectos del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en correspondencia con la Constitución Política y la ley, con el fin de contribuir al desarrollo educativo, cultural, económico, social y político de la Nación, y elevar el bienestar de los colombianos.

2. Promover el uso y apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones entre

los ciudadanos, las empresas, el gobierno y demás instancias nacionales como soporte del desarrollo social, económico y político de la Nación.

3. Impulsar el desarrollo y fortalecimiento del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, promover la investigación e innovación buscando su competitividad y avance tecnológico conforme al entorno nacional e internacional.

4. Definir la política y ejercer la gestión, planeación y administración del espectro radioeléctrico y de los servicios postales y relacionados, con excepción de lo dispuesto en artículo 76 de la Constitución Política.

5. Diseñar los mecanismos y las medidas adecuadas para evitar la competencia desleal, el abuso, la intervención ilícita y toda forma de violación a la información y la comunicación de proveedores, operadores y usuarios.

Artículo 18. *Funciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.* El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá además de las funciones que determinan la Constitución Política, la Ley 489 de 1998 y la Ley 1065 de 2006, las siguientes:

1. Diseñar, adoptar, promover y ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

2. Definir, adoptar y promover las políticas, planes y programas tendientes a incrementar y facilitar el acceso de los colombianos a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y a sus beneficios, especialmente en lo atinente a lo educativo, cultural y en la búsqueda del conocimiento, para lo cual debe:

a) Diseñar, formular y proponer políticas, planes y programas que garanticen el acceso y la implantación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el fin de fomentar su uso como soporte del crecimiento y aumento de la competitividad del país en los distintos sectores;

b) Formular y ejecutar políticas, planes y programas que garanticen a través del uso de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones: mejoramiento de la calidad de vida de la comunidad, acceso a mercados para el sector productivo, y acceso equitativo a oportunidades de educación, trabajo, salud, justicia, cultura y recreación, entre otras;

c) Apoyar al Estado en el acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para facilitar y optimizar la gestión de los organismos gubernamentales y la contratación administrativa transparente y eficiente, y prestar mejores servicios a los ciudadanos;

d) Apoyar al Estado en la formulación de los lineamientos generales para la difusión de la información que generen los Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos y

efectuar las recomendaciones que considere indicadas para lograr que esta sea en forma ágil y oportuna;

e) Planear, formular, estructurar, dirigir, controlar y hacer el seguimiento a los programas y proyectos del Ministerio.

3. Promover el establecimiento de una cultura de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el país, a través de programas y proyectos que favorezcan la apropiación y masificación de las tecnologías, como instrumentos que facilitan el bienestar y el desarrollo personal y social.

4. Planear, asignar, gestionar y controlar el espectro radioeléctrico con excepción de lo dispuesto en artículo 76 de la Constitución Política, con el fin de evitar prácticas monopolísticas, fomentar la competencia y el pluralismo informativo, y el acceso no discriminatorio, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden a la entidad de que trata el artículo 76 de la Constitución Política.

5. Establecer y mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias de Colombia con base en las necesidades del país, del interés público y en las nuevas atribuciones que se acuerden en las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, así como los planes técnicos de radiodifusión sonora.

6. Administrar el régimen de contraprestaciones y otras actuaciones administrativas que comporten el pago de derechos, mediante el desarrollo de las operaciones de liquidación, cobro y recaudo, de conformidad con la legislación vigente.

7. Ejercer de manera directa y no delegable la representación internacional de Colombia en el campo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, especialmente ante los organismos internacionales del sector, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y bajo la dirección del Presidente de la República.

8. Ejecutar los tratados y convenios sobre Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ratificadas por el país, especialmente en los temas relacionados con el espectro radioeléctrico y los servicios postales.

9. Regir en correspondencia con la Ley las funciones de vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y de servicios postales.

10. Asegurar el pleno ejercicio de los derechos de información y de la comunicación, sin perjuicio de las competencias de que trata el artículo 76 de la Constitución Política.

11. Evaluar la penetración, uso y comportamiento de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el entorno nacional, con referencia al mismo sector en las políticas, planes y programas que implementa o se apoyan, y como factor asociado al desarrollo social y económico del país.

12. Formular y ejecutar políticas de divulgación y promoción permanente de los servicios y programas del sector de las Tecnologías de la Información

y las Comunicaciones, promoviendo el uso y beneficio social de las comunicaciones y el acceso al conocimiento, para todos los habitantes del territorio nacional.

13. Preparar y expedir los actos administrativos, para los fines que se relacionan a continuación:

a) Ejercer la intervención del Estado en el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dentro de los límites y con las finalidades previstas por la ley, con excepción de lo dispuesto por el artículo 76 de la Constitución Política;

b) Establecer condiciones generales de operación y explotación comercial de redes y servicios que soportan las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y que no se encuentren asignados por la Ley a otros entes, promoviendo y protegiendo la inversión actual y futura en redes y servicios de comunicación.

c) Expedir de acuerdo con la ley, los reglamentos, condiciones y requisitos para el otorgamiento de licencias, permisos y registros para el uso o explotación del espectro radioeléctrico y los servicios del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

d) Expedir y administrar las contraprestaciones que le corresponden por ley.

14. Las demás que le sean asignadas en la ley.

Artículo 19 *Creación, naturaleza y objeto de la comisión de regulación de comunicaciones.* La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones (CRT) de que trata la Ley 142 de 1994, se denominará Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), Unidad Administrativa Especial, con independencia administrativa, técnica y patrimonial, sin personería jurídica adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

La Comisión de Regulación de Comunicaciones es el órgano encargado de promover la competencia, evitar el abuso de posición dominante y regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones; con el fin de que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente, y refleje altos niveles de calidad, **teniendo en cuenta siempre la protección a los usuarios y el patrimonio del Estado.**

Para estos efectos la Comisión de Regulación de Comunicaciones adoptará una regulación que incentive la construcción de un mercado competitivo que desarrolle los principios orientadores de la presente ley.

Artículo 20. *Composición de la comisión de regulación de comunicaciones.* Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Regulación de Comunicaciones tendrá la siguiente composición:

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones quien la presidirá, el Director del Departamento Nacional de Planeación o el Subdirector como su delegado, y cinco (5) comisionados de dedicación exclusiva, para períodos de tres (3) años, no reelegibles y no sujetos a las

disposiciones que regulan la carrera administrativa. Los comisionados serán designados por el Presidente de la República los cuales podrán ser ingenieros de sistemas, abogados, ingenieros electrónicos o de telecomunicaciones o economistas y en ningún caso podrá haber más de dos (2) de una misma profesión.

Los comisionados deben ser ciudadanos colombianos mayores de 30 años, con título de pregrado, y de especialización, maestría o doctorado, y con experiencia mínima relacionada de ocho (8) años en el ejercicio profesional.

Uno de los comisionados, en forma rotatoria, ejercerá las funciones de Director Ejecutivo de acuerdo con el reglamento interno.

Parágrafo 1°. La Comisión no podrá sesionar sin la presencia del Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Parágrafo 2°. La CRC contará adicionalmente con una Coordinación Ejecutiva. La Dirección Ejecutiva y la Coordinación Ejecutiva, cumplirán sus funciones con el apoyo de grupos internos de trabajo, definidos en su reglamento interno.

Artículo 21. *Impedimentos para ser comisionado.* No podrán ser expertos comisionados:

1. Los miembros de las corporaciones públicas de elección popular, o quien, dentro del año anterior a la fecha de su designación haya sido miembro de aquellas;

2. Los miembros de juntas o consejos directivos, representantes legales, **funcionarios o empleados en cargos de dirección y confianza** de los proveedores de redes y servicios de comunicaciones, y quienes lo hayan sido dentro del año **tres años** anterior a la fecha de designación.

3. Las personas naturales que tengan participación en proveedores de redes y servicios de comunicaciones o en sociedades que tengan vinculación económica con estos. **Quienes dentro de los cinco años inmediatamente anteriores a la designación hayan sido, en forma directa o indirecta, asociados, accionistas o propietarios de cualquier proveedor de Tic.**

4. El cónyuge, compañera o compañero permanente, o quienes se hallen en el tercer grado de consaguinidad, segundo de afinidad o primero civil de cualquiera de las personas cobijadas por las causas previstas en los literales anteriores.

5. Los comisionados no podrán, dentro: **de los 5 años siguientes** a la dejación del cargo, ser accionistas o socios, miembros de juntas o consejos directivos, representantes legales, funcionarios o empleados en cargos de dirección y confianza de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

Artículo 22. *Funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.* Son funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones las siguientes:

1. Establecer el régimen de regulación que maximice el bienestar social de los usuarios **y garantice la cobertura en todos los sectores de la población.**

2. Promover y regular *la eficiencia y la libre competencia* para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, y prevenir conductas desleales y prácticas comerciales restrictivas, mediante regulaciones de carácter general o medidas particulares, pudiendo proponer reglas de comportamiento diferenciales según la posición de los proveedores en el mercado.

3. Expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con el régimen de competencia, los aspectos técnicos y económicos relacionados con la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión, así como la remuneración por el acceso y uso de redes e infraestructura, precios mayoristas, las condiciones de facturación y recaudo de servicios interconectados; el régimen de acceso y uso de redes; los parámetros de calidad de los servicios; los criterios de eficiencia del sector y la medición de indicadores sectoriales para avanzar en la sociedad de la información; y en materia de solución de controversias entre los proveedores de redes y servicios de comunicaciones.

4. Regular el acceso y uso de todas las redes y el acceso a los mercados de los servicios de telecomunicaciones, con excepción de los servicios de televisión y radiodifusión sonora, hacia una regulación por mercados relevantes y competitivos de acuerdo con las necesidades de los usuarios, los postulados de la sociedad de la información y la convergencia tecnológica de las redes y los servicios de comunicaciones.

5. Definir las condiciones en las cuales podrán ser utilizadas infraestructuras y redes de otros servicios en la prestación de servicios de telecomunicaciones.

6. Definir las instalaciones esenciales.

7. Proponer al Gobierno Nacional la aprobación de planes y normas técnicas aplicables al sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, atendiendo el interés del país, según las normas y recomendaciones de organismos internacionales competentes y administrar dichos planes.

8. Determinar estándares y certificados de homologación internacional y nacional de equipos, terminales, bienes y otros elementos técnicos indispensables para el establecimiento de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones aceptables en el país, así como señalar las entidades o laboratorios nacionales autorizados para homologar bienes de esta naturaleza.

9. Resolver las controversias que se susciten entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. Ningún acuerdo entre proveedores podrá menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria, y de solución de controversias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

10. Imponer de oficio o a solicitud de parte, las servidumbres de acceso, uso e interconexión y las condiciones de acceso y uso de instalaciones esen-

ciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión, así como señalar la parte responsable de cancelar los costos correspondientes. Asimismo, determinar la interoperabilidad de plataformas y el interfuncionamiento de los servicios y/o aplicaciones, *de tal forma que no haya detrimento o afectación del patrimonio público.*

11. Señalar las condiciones de oferta mayorista y la provisión de elementos de red desagregados, teniendo en cuenta los lineamientos de política del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones, garantizando la remuneración de los costos eficientes de la infraestructura y los incentivos adecuados a la inversión, *sin menoscabo del patrimonio público.*

12. Regular y administrar los recursos de identificación utilizados en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y cualquier otro recurso que actualmente o en el futuro identifique redes y usuarios.

13. Administrar el uso de los recursos de numeración, identificación de redes de telecomunicaciones y otros recursos escasos utilizados en las telecomunicaciones, diferentes al espectro radioeléctrico.

14. Definir por vía general la información que los proveedores deben proporcionar sin costo a sus usuarios o al público y, cuando no haya acuerdo entre el solicitante y el respectivo proveedor, señalar en concreto los valores que deban pagarse por concepto de información especial, todo ello sin perjuicio de la información calificada como reservada por la ley como privilegiada o estratégica.

15. Ordenar medidas preventivas cuando así lo requiera el caso concreto, de oficio o a solicitud de los interesados dentro del trámite de las actuaciones administrativas que se sigan ante ella.

16. Dictar su reglamento interno, así como las normas y procedimientos para el funcionamiento de la Comisión.

17. Administrar y disponer de su patrimonio de conformidad con las normas legales y reglamentarias aplicables y manejar los equipos y recursos que se le asignen, los que obtenga en el desempeño de sus funciones, y cualquier otro que le corresponda.

18. Dar concepto sobre la legalidad de los contratos de los proveedores con los usuarios.

19. Resolver recursos de apelación contra actos particulares de cualquier autoridad relativos al uso del espacio o de bienes de uso público para construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones.

20. Requerir para el cumplimiento de sus funciones información amplia, exacta, veraz y oportuna a los proveedores de redes y servicios de comunicaciones a los que esta Ley se refiere. Aquellos que no proporcionen la información antes mencionada a la CRC, podrán ser sujetos de imposición de multas diarias por parte de la CRC hasta por 250 salarios mínimos legales mensuales, por cada día en que incurran en esta conducta, según la gravedad de la falta y la reincidencia en su comisión.

21. Las demás atribuciones que le asigne la ley.

Artículo 23. *Regulación de precios de los servicios de telecomunicaciones.* Los proveedores de redes y servicios de Telecomunicaciones podrán fijar libremente los precios al usuario, **siguiendo criterios de eficiencia económica, neutralidad, suficiencia financiera y transparencia, sin perjuicio de su obligación de evitar prácticas predatorias y el suministro de servicios con tarifas por debajo de costos.**

**Por eficiencia económica se entiende que las tarifas se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo; que deben tener en cuenta no solo los costos sino los aumentos de productividad esperados, y que estos deben distribuirse entre la empresa y los usuarios, tal como ocurriría en un mercado competitivo; y que las tarifas no pueden trasladar a los usuarios los costos de una gestión ineficiente, ni permitir que los operadores se apropien de las utilidades provenientes de prácticas restrictivas de la competencia. En todo caso, las tarifas deben reflejar siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos de prestar el servicio, como la demanda por este.**

**Por suficiencia financiera se entiende que las fórmulas de tarifas garantizarán la recuperación de los costos y gastos propios de operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento; permitirán remunerar el patrimonio de los accionistas en la misma forma en la que lo habría remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable; y permitirán utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a sus usuarios.**

La Comisión de Regulación de Comunicaciones sólo podrá regular estos precios cuando no haya suficiente competencia, se presente una falla de mercado o cuando la calidad de los servicios ofrecidos no se ajuste a los niveles exigidos, lo anterior mediante el cumplimiento de los procedimientos establecidos por la CRC.

Parágrafo. La CRC hará énfasis en la regulación de mercados mayoristas.

Artículo 24. *Financiación de la CRC.* Con el fin de recuperar los costos del servicio de regulación que preste la Comisión de Regulación de Comunicaciones, todos los proveedores sometidos a la regulación de la Comisión, están sujetos al pago de una contribución anual hasta del **uno por mil (0.1%)** de sus ingresos brutos.

**Se suprime** artículo 25. *Creación, naturaleza y objeto de la Agencia Nacional del Espectro.*

**Se suprime** artículo 26. *Funciones de la Agencia Nacional del Espectro.*

**Se suprime** artículo 27. *Organos de dirección de la Agencia Nacional del Espectro.*

**Se suprime** artículo 28. *Estructura de la Agencia Nacional del Espectro.*

**Se suprime** artículo 29. *Funciones del Director General de la Agencia Nacional del Espectro.*

**Se suprime** artículo 30. *Denominación de los actos.*

**Se suprime** artículo 31. *Dirección de Gestión Técnica.*

**Se suprime** artículo 32. *Dirección de Vigilancia y Control.*

**Se suprime** artículo 33. *Oficina de soporte institucional.*

**Se suprime** artículo 34. *Recursos de la Agencia Nacional del Espectro.*

**Se suprime** artículo 35. *Manejo de los recursos de la Agencia Nacional del Espectro.*

**Se suprime** artículo 36. *Adopción de la nueva planta de personal.*

Artículo 25. *Naturaleza y objetivo del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.* El Fondo de Comunicaciones de que trata el Decreto 129 de 1976, en adelante se denominará Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, dotado de personería jurídica y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comunicación.

El objetivo básico del Fondo es fundear los planes, programas y proyectos para facilitar prioritariamente el acceso universal, y del servicio universal cuando haya lugar a ello, de todos los habitantes del territorio nacional a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como apoyar las actividades del Ministerio y la Agencia Nacional del Espectro, y el mejoramiento de su capacidad administrativa, técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 26. *Funciones del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.* El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá las siguientes funciones:

1. Financiar planes, programas y proyectos para promover prioritariamente el acceso universal, y del servicio universal cuando haya lugar a ello, a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los segmentos de población de menores ingresos.

2. Financiar planes, programas y proyectos para promover la investigación, el desarrollo y la innovación de las Tecnologías de Información y las Comunicaciones dando prioridad al desarrollo de contenidos.

3. Financiar planes, programas y proyectos para promover el acceso de los ciudadanos a servicios, contenidos y aplicaciones que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y para la masificación del gobierno en línea.

4. Financiar y establecer planes, programas y proyectos que permitan masificar el uso y apropiación de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

5. Apoyar económicamente las actividades del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Agencia Nacional del Espectro, en el mejoramiento de su capacidad administrativa, técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones.

6. Financiar planes, programas y proyectos para promover el acceso de los ciudadanos con limitaciones físicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

7. Rendir informes técnicos y estadísticos en los temas de su competencia.

8. Realizar auditorías y estudios en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en las comunidades, y de impacto para verificar la eficiencia en la utilización de los recursos asignados.

El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones asignará los recursos para sus planes, programas y proyectos de manera competitiva y asegurando que se apliquen criterios de costos eficientes, de modo que se cumpla con las metas establecidas en los planes de desarrollo.

**Artículo 27. *Contraprestación para el Desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.*** Todos los proveedores de redes y servicios de comunicaciones aportarán al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en igualdad de condiciones. **Los proveedores de redes y servicios de comunicaciones que utilicen el espectro radioeléctrico aportarán al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por el uso del mismo, con excepción de los operadores de redes y servicios de telefonía local y local extendida. El valor de las contraprestaciones a cargo de los proveedores por este concepto se fijará de acuerdo con el tipo de servicio de telecomunicaciones ofrecido, su cobertura y el uso que hagan del espectro.**

El valor de las contraprestaciones a cargo de los proveedores se fijará como un mismo porcentaje sobre sus ingresos brutos por concepto de la provisión de sus redes y servicios y el uso del espectro radioeléctrico. En todo caso, el valor final que deben pagar los operadores deberá reconocer el uso o no del recurso escaso utilizado por parte de los operadores de redes y servicios de comunicaciones.

**Parágrafo.** El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentará lo pertinente, previa la realización de un estudio, en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley. En ningún caso el porcentaje de la contraprestación podrá exceder el cuatro por ciento (4%) de los ingresos brutos: **Los recursos recibidos por el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrán destinación específica y no podrán ser invertidos en papeles o títulos valores.**

**Artículo 28. *Otros recursos del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.*** Además de lo señalado en el artículo anterior, son recursos del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones:

1. Las contraprestaciones por concepto del otorgamiento del permiso para el uso del espectro radioeléctrico, así como de sus respectivas renovaciones, modificaciones y de otras actuaciones a cargo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

2. Las multas y otras sanciones pecuniarias impuestas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Agencia Nacional del Espectro a proveedores de redes y servicios de comunicaciones.

3. El monto de los intereses sobre obligaciones a su favor.

4. Los rendimientos financieros obtenidos como consecuencia de las inversiones realizadas con sus propios recursos, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

5. Los demás ingresos que reciba a cualquier título, así como el producto o fruto de sus bienes.

6. Los que se destinen en el presupuesto nacional.

7. Los demás que le asigne la ley.

**Artículo 29. *Aplicación.*** Las reglas de este capítulo se aplicarán a las actuaciones administrativas de solución de controversias, fijación de condiciones o imposición de servidumbre adelantadas de oficio o a solicitud de parte ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

**Artículo 30. *Plazo de negociación directa.*** Los proveedores de servicios de telecomunicaciones contarán con un plazo de treinta (30) días calendario desde la fecha de la presentación de la solicitud con los requisitos exigidos en la regulación que sobre el particular expida la CRC, para llegar a un acuerdo directo.

**Artículo 31. *Solicitud de iniciación de trámite administrativo de solución de controversias, imposición de servidumbre, fijación de condiciones.*** Vencido el plazo de la negociación directa al que hace referencia el artículo anterior, si no se ha logrado un acuerdo, el Director Ejecutivo de la CRC, previa solicitud de parte, iniciará el trámite administrativo para dirimir en la vía administrativa, por medio de resolución, la controversia surgida.

El interesado deberá indicar en la solicitud escrita que presente ante la CRC, que no ha sido posible llegar a un acuerdo, señalando expresamente los puntos de divergencia, así como aquellos en los que haya acuerdo, y presentar la respectiva oferta final. Si alguna de las partes no presenta su oferta final en el plazo establecido, la CRC decidirá la controversia teniendo en cuenta únicamente la oferta de la parte que cumplió y lo previsto en la regulación, con lo cual se le da fin al trámite.

**Artículo 32. *Citaciones.*** El Director Ejecutivo de la CRC, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud de que trata el artículo anterior, correrá traslado de la misma a la otra parte, quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para formular sus observaciones, presentar y solicitar pruebas, y enviar su oferta final.

**Artículo 33. *Audiencia de mediación.*** Presentadas las ofertas finales, el Director Ejecutivo de la CRC, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes fijará la fecha para la realización de la audiencia que dé inicio a la audiencia de mediación, con el fin de que las partes solucionen sus diferencias.

De la audiencia se levantará el acta respectiva, en la cual se consignarán los acuerdos parciales o los nuevos puntos sobre los cuales se haya logrado acuerdo y sobre las divergencias que persistan. El acta en la cual consten los acuerdos logrados prestará mérito ejecutivo.

Si alguna de las partes no asiste y no puede justificar su inasistencia, se decidirá teniendo en cuenta la oferta final de la empresa cumplida y lo dispuesto en la regulación.

La desatención a las citaciones o a los dictámenes de las audiencias se considerará como una infracción al régimen legal y acarreará las sanciones pertinentes.

Artículo 34. *Práctica de pruebas.* Recibidas las ofertas finales, si es del caso, la CRC procederá a decretar de oficio o a petición de cualquiera de las partes, las pruebas que estime convenientes. En caso de que se requiera dictamen pericial, el término señalado para la práctica de las pruebas empezará a correr desde el día siguiente a la fecha en la cual se posesionen los peritos designados.

Los costos por la intervención pericial serán definidos por la CRC dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley y serán cubiertos por partes iguales entre las partes en la actuación administrativa.

Artículo 35. *Término de adopción de la decisión.* Para el caso de solución de controversias de interconexión, la CRC adoptará la decisión correspondiente en un plazo no superior a cuarenta y cinco (45) días calendario contados desde la fecha de inicio del trámite administrativo. En el caso de la fijación de condiciones o imposición de servidumbre de interconexión, la CRC contará con un plazo no superior a noventa (90) días calendario contados desde la fecha de inicio del trámite administrativo.

En todo caso, el término de decisión se interrumpirá durante el periodo de práctica de pruebas a que haya lugar o durante el plazo que las partes soliciten de común acuerdo, para la búsqueda de una solución a la controversia planteada, por un término no superior a treinta (30) días calendario.

Artículo 36. *Recursos contra las decisiones que ponen fin a las actuaciones administrativas.* Contra las decisiones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones que pongan fin a las actuaciones administrativas sólo cabe el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, salvo respecto de lo dispuesto en el siguiente artículo.

Artículo 37. *Actos de fijación de condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión y/o imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión.* Los actos administrativos de fijación de condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión, así como aquellos de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión, contendrán únicamente la verificación de los requisitos de forma y procedibilidad, así como la orden perentoria de interconexión inmediata.

Las condiciones mínimas para que la interconexión provisional entre a operar deberán ser definidas entre las partes dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo.

Contra el acto administrativo al que se hace referencia en el presente artículo no procederá recurso alguno.

Artículo 38. *Principios del acceso, uso e interconexión.* Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán permitir la interconexión de sus redes y el acceso y uso a sus instalaciones esenciales a cualquier otro proveedor que lo solicite, cuando no le sea posible a este su construcción y desarrollo por razones físicas y técnicas, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, para asegurar los siguientes objetivos:

1. Trato no discriminatorio;
2. Transparencia;
3. Precios basados en costos más una utilidad razonable;
4. Promoción de la libre y leal competencia.
5. Evitar el abuso de la posición dominante.
6. Garantizar que en el lugar y tiempo de la interconexión no se aplicarán prácticas que generen impactos negativos en las redes de información y comunicación.

Parágrafo. Las contravenciones a lo dispuesto en este artículo serán sancionadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. En particular, se sancionará el incumplimiento de la orden de interconexión declarada en el acto administrativo de fijación de condiciones provisionales o definitivas de acceso, uso e interconexión, así como aquellos de imposición de servidumbre provisional o definitiva de acceso, uso e interconexión.

Las sanciones consistirán en multas diarias hasta por quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, por cada día en que incurra en la infracción, según la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia en su comisión, sin perjuicio de las acciones judiciales que adelanten las partes.

Artículo 39. *Oferta básica de interconexión – OBI–.* Los proveedores de redes y servicios de comunicaciones deberán poner a disposición del público y mantener actualizada la Oferta Básica de Interconexión – OBI – para ser consultada por cualquier persona. Para tales efectos, en la OBI se definirán la totalidad de elementos necesarios, incluidos los precios, para que con su simple aceptación por parte de un proveedor se genere un contrato de acceso, uso e interconexión.

Artículo 40. *Presentaciones personales.* No será necesaria la presentación personal del interesado para hacer las peticiones o interponer los recursos, ni para su trámite.

Artículo 41. *Régimen jurídico.* El régimen jurídico de protección al usuario, en lo que se refiere a servicios de comunicaciones, será el establecido

*en la Ley 142 de 1994 y el* dispuesto en la regulación que en materia de protección al usuario expida la CRC y en el régimen general de protección al consumidor y sus normas complementarias en lo no previsto en aquella.

En todo caso, es de la esencia de los contratos de prestación de servicios de comunicaciones el derecho del usuario a presentar peticiones y/o reclamaciones sobre el servicio ofrecido, y a que estas sean atendidas y resueltas de manera oportuna, expedita y sustentada. De la misma forma el derecho a recibir atención de forma eficiente y adecuada en concordancia con los parámetros que defina la CRC.

Se reconocerán, al menos, los siguientes derechos a los usuarios:

1. Elegir y cambiar libremente el proveedor y los planes de precios de acuerdo con lo autorizado por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, salvo las condiciones pactadas libremente en el contrato, las cuales deben ser explícitas, claras y previamente informadas al usuario.

2. Recibir de los proveedores información clara, veraz, suficiente y comprobable sobre los servicios ofrecidos, su consumo, así como sobre los precios, de manera tal que se permita un correcto aprovechamiento de los mismos.

3. Ser informado previamente por el proveedor del cambio de los precios o planes de precios, previamente contratados, **y tener la potestad de dar por terminado el contrato, sin sanciones, en caso de que no esté de acuerdo con los cambios introducidos al contrato por el proveedor.**

4. Recibir una factura por cualquier medio que autorice la CRC y que refleje las condiciones comerciales pactadas con el proveedor del servicio.

5. Obtener respuesta efectiva a las solicitudes realizadas al proveedor, las cuales podrán ser presentadas a través de cualquier medio idóneo de elección del usuario, aprobado por la CRC.

6. Reclamar ante los proveedores de servicio por cualquier medio, incluidos los medios tecnológicos, y acudir ante las autoridades en aquellos casos que el usuario considere vulnerados sus derechos.

7. Conocer los indicadores de calidad de atención al cliente o usuario registrados por el proveedor de servicio ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

8. Recibir protección en cuanto a su información personal, y que le sea garantizada la inviolabilidad y el secreto de las comunicaciones y protección contra la publicidad indebida, en el marco de la Constitución Política y la ley.

9. Protección contra conductas restrictivas o abusivas.

10. Trato no discriminatorio.

11. Toda duda en la interpretación o aplicación de las normas y cláusulas contractuales dentro de la relación entre el proveedor y el usuario será decidida a favor de este último de manera que prevalezcan sus derechos.

12. Se informará al usuario sobre los efectos que genera el uso de las TIC en su organismo, tanto por su medida de intensidad, por su radio de aplicación o afectación y por su frecuencia o período de uso.

13. Se promoverán las instancias de participación democrática en los procesos de regulación, control y veedurías ciudadanas para concretar las garantías de cobertura, calidad y mantenimiento del servicio.

Parágrafo. Los usuarios deberán cumplir con las condiciones libremente pactadas que no estén en contra de la ley o que signifiquen renunciar alguno de los anteriores derechos en los respectivos contratos, hacer adecuado uso de los servicios recibidos y pagar las tarifas acordadas.

Artículo 42. *Recursos.* Proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice el proveedor de servicios. El recurso de apelación lo resolverá la autoridad que ejerza inspección, vigilancia y control en materia de usuarios. Las solicitudes de los usuarios, así como los recursos de reposición y apelación, deberán resolverse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recibo por el proveedor, o su interposición o recibo en la autoridad que ejerza inspección, vigilancia y control respectivamente.

Este término podrá ampliarse por un igual para la práctica de pruebas, de ser necesarias, previa motivación. Transcurrido dicho término sin que se hubiere resuelto la solicitud o el recurso de reposición por parte del proveedor, operará de pleno derecho el silencio administrativo positivo y se entenderá que la solicitud, reclamación o recurso ha sido resuelto en forma favorable al usuario.

El recurso de apelación, en los casos que proceda de conformidad con la ley, será presentado de manera subsidiaria y simultánea al de reposición, a fin que, si la decisión del recurso de reposición es desfavorable al suscriptor o usuario, el proveedor lo remita a la autoridad que ejerza inspección, vigilancia y control para que esta resuelva el recurso de apelación. Siempre que el usuario presente ante el proveedor un recurso de reposición, este último deberá informarle en forma previa, expresa y verificable el derecho que tiene a interponer el recurso de apelación en subsidio del de reposición, para que en caso que la respuesta al recurso de reposición sea desfavorable a sus pretensiones, la autoridad decida de fondo.

Artículo 43. *Régimen jurídico de los proveedores de redes y servicios de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.* Los actos y los contratos, incluidos los relativos a las operaciones de crédito de los proveedores de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, cualquiera que sea su naturaleza sin importar la composición de su capital, se registrarán por las normas del derecho privado.

Con el fin de garantizar la continuidad de la provisión de las redes y servicios de telecomunicaciones, la Comisión de Regulación de Comunicaciones podrá autorizar, a petición de parte, la inclusión de cláusulas exorbitantes en los contratos de obra y de

compraventa de bienes y servicios relacionados con la provisión de red y servicios, en cuyo caso todo lo relativo a tales cláusulas se regirá por lo dispuesto por la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007 y las normas que las modifiquen, y los conflictos derivados de dichas cláusulas se someterán a la jurisdicción contencioso administrativa.

Artículo 44. *Principios de la radiodifusión sonora.* Salvo lo dispuesto en la Constitución y la ley es libre la expresión y difusión de los contenidos de la programación y de la publicidad en el servicio de radiodifusión sonora.

Los servicios de radiodifusión sonora contribuirán a difundir la cultura, afirmar los valores esenciales de la nacionalidad colombiana y a fortalecer la democracia. En los programas radiales deberá hacerse buen uso del idioma castellano.

Por los servicios de radiodifusión sonora no podrán hacerse transmisiones que atenten contra la Constitución y las Leyes de la República o la vida, honra y bienes de los ciudadanos.

En especial será obligatoria la imparcialidad, la objetividad, la no tergiversación de los contenidos y se prohibirá de plano las prácticas o acciones de competencia desleal.

**Se garantiza la democracia informativa mediante la emisión diversa de contenidos desde los diversos sectores poblacionales para lo cual tanto los propietarios de los medios masivos de información y de los canales de comunicación usados garantizan el acceso a esas infraestructuras a precios adecuados a las organizaciones y movimientos sociales y a los medios alternativos y comunitarios de comunicación así como a unos tiempos mínimos gratuitos de emisión de esos contenidos.**

Artículo 45. *Prestación de los servicios de radiodifusión sonora.* Los concesionarios de los servicios de radiodifusión sonora, serán personas naturales o jurídicas, cuya selección objetiva, duración y prórrogas se realizarán de acuerdo con lo estipulado en la Ley de Contratación Pública. La concesión para el servicio de radiodifusión sonora incluye el permiso para uso del espectro radioeléctrico. El Gobierno Nacional garantizará la prestación del servicio de radiodifusión sonora en condiciones similares a las iniciales cuando el desarrollo tecnológico exija cambiar de bandas de frecuencia.

En ningún caso, la declaratoria de desierta de la licitación faculta al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para habilitar directamente la prestación del servicio.

El servicio de radiodifusión sonora sólo podrá concederse a nacionales colombianos o a personas jurídicas debidamente constituidas en Colombia.

En casos de conmoción interna o externa o calamidad pública, los proveedores de servicios de radiodifusión sonora deberán colaborar con las autoridades en la transmisión de las comunicaciones que aquellas requieran. En cualquier caso se dará prelación absoluta a las transmisiones relacionadas con la protección a la vida humana.

Igualmente permitirán las comunicaciones oficiales de carácter judicial en aquellos sitios donde no se cuente con otros servicios de comunicación o aquellas comunicaciones que determine el Ministerio de Tecnologías de Información y Comunicaciones en favor de la niñez, la adolescencia y el adulto mayor.

Los servicios de radiodifusión sonora podrán prestarse en gestión directa e indirecta. El Estado prestará el servicio de radiodifusión sonora en gestión directa por conducto de entidades públicas debidamente autorizadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

En gestión indirecta el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones otorgará las concesiones para la prestación del servicio de radiodifusión sonora mediante licencias o contratos previa la realización de un procedimiento de selección objetiva.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentará la clasificación del servicio de radiodifusión sonora, atendiendo los fines del servicio y las condiciones de cubrimiento del mismo.

Los concesionarios de los servicios de radiodifusión sonora deberán prestar el servicio atendiendo a los parámetros técnicos esenciales que fije el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. La modificación de parámetros técnicos esenciales requiere autorización previa del Ministerio.

Parágrafo 1°. En consonancia con lo dispuesto en el artículo 75 de la Constitución Política, en los procedimientos relativos a la concesión de los servicios de radiodifusión sonora, la adjudicación se hará al proponente que no sea concesionario de tales servicios en la misma banda y en el mismo espacio geográfico municipal en el que, conforme con los respectivos pliegos, vaya a funcionar la emisora, siempre que reúna los requisitos y condiciones jurídicas, económicas y técnicas exigidas. Cualquiera de los proponentes podrá denunciar ante la entidad concedente y ante las demás autoridades competentes, los hechos o acciones a través de los cuales se pretenda desconocer las disposiciones contenidas en esta ley.

Parágrafo 2°. El servicio comunitario de radiodifusión sonora será un servicio de telecomunicaciones, otorgado mediante licencia y proceso de selección objetiva, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones jurídicas, sociales y técnicas que disponga el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. **En todo caso el servicio comunitario de radiodifusión sonora será prestado por comunidades organizadas debidamente constituidas en Colombia, que tengan domicilio en el municipio en donde se va a prestar el servicio y que hayan desarrollado trabajos con la comunidad municipal en diferentes áreas del desarrollo social, el Ministerio garantizará su participación.**

**Parágrafo 3°. Como mínimo un 30% de las bandas de frecuencias asignadas y que se deben reasignar corresponderán a organizaciones y**

**movimientos sociales y entidades sin ánimo de lucro que actuaran como los concesionarios de radiodifusión sonora de carácter colectivo y en representación de un grupo poblacional organizado sectorial o territorialmente.**

**Parágrafo 4°. Se crea el Fondo Nacional para la financiación de los procesos y medios de comunicación comunitaria y alternativa: Dicho fondo se alimentará del pago de un 1% de los ingresos de los medios masivos de comunicación. El acceso al mismo se realizará para la financiación de proyectos de inversión relacionados con el seguimiento, consolidación, promoción y fortalecimiento de los medios de comunicación comunitarios. La adjudicación de dichos recursos de realizará por concurso público o a través de mecanismos de cofinanciación de proyectos en los entes territoriales en donde se defina la política pública de comunicación comunitaria y alternativa.**

Artículo 46. *Programación en servicios de radiodifusión sonora.* La transmisión de programas informativos o periodísticos por los servicios de radiodifusión sonora requiere licencia especial otorgada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, expedida a favor de su director, la cual será concedida previo cumplimiento de los siguientes requisitos: registro del nombre del programa y de su director ante el Ministerio, determinación de las características de la emisión y del horario de transmisión, así como la estación de radiodifusión sonora por donde será transmitido el programa, y póliza que garantice el cumplimiento de las disposiciones legales equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por los servicios de radiodifusión sonora prestados en gestión directa no se podrá transmitir pauta comercial, salvo los patrocinios definidos en los términos previstos en esta ley. Se entiende por patrocinio el reconocimiento, sin lema o agregado alguno, a la contribución en dinero u otros recursos en favor de las emisoras de interés público que se efectúen para la transmisión de un programa específico, el cual no podrá ser superior a cinco (5) minutos por hora de programación del programa beneficiado. La institución pública que solicite la licencia para una emisora de interés público debe garantizar su sostenibilidad técnica, de contenido, administrativa y financiera.

Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentará este Título.

Artículo 47. *Cesión y transferencia de los derechos de la concesión.* La cesión por acto entre vivos de los derechos y obligaciones derivados de la concesión requiere autorización previa del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

El cesionario deberá cumplir con los requisitos exigidos para ser titular de la concesión en los términos establecidos.

Los concesionarios del Servicio de Radiodifusión Sonora Comercial podrán dar en arrendamiento las estaciones de radiodifusión hasta por el término de la vigencia de la concesión, informando al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la suscripción del contrato de arrendamiento.

El arrendamiento de una estación de radiodifusión sonora no implica modificación del contrato de concesión y el titular será solidariamente responsable con el arrendatario por el incumplimiento de todas las obligaciones emanadas del mismo.

Artículo 48. *Inspección, vigilancia y control de los servicios de radiodifusión sonora.* El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tiene a su cargo la inspección, vigilancia y control de los servicios de radiodifusión sonora.

Artículo 49. *Archivo.* Los proveedores de servicios de radiodifusión sonora estarán obligados a conservar a disposición de las autoridades, por lo menos durante treinta (30) días, la grabación completa o los originales escritos, firmados por su director, de los programas periodísticos, informativos y discursos que se transmitan. Tales grabaciones, así como las que realiza el Ministerio, constituirán prueba suficiente para los efectos de esta ley.

Artículo 50. *Contraprestaciones para el servicio de radiodifusión sonora.* El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentará el valor de las concesiones y pago por el uso del espectro radioeléctrico para el servicio de radiodifusión sonora atendiendo, entre otros, los fines del servicio y el área de cubrimiento.

A las concesiones del servicio de radiodifusión sonora se les aplicará el régimen actual en cuanto al pago de contraprestaciones, hasta tanto se expida la nueva reglamentación.

Artículo 51. *Disposiciones generales del régimen de infracciones y sanciones.* Las infracciones a las normas contenidas en la presente ley y sus decretos reglamentarios darán lugar a la imposición de sanciones legales por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, salvo cuando esta facultad sancionatoria esté asignada por ley o reglamento a otra entidad pública.

Por las infracciones que se cometan, además del autor de las mismas, responderá el titular de la licencia o del permiso o autorización, por acción u omisión en relación con aquellas.

Artículo 52. *Infracciones.* Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otras normas, constituyen infracciones específicas a este ordenamiento las siguientes:

1. No respetar la confidencialidad o reserva de las comunicaciones.
2. Proveer redes y servicios o realizar telecomunicaciones en forma distinta a lo previsto en la ley.
3. Utilizar el espectro radioeléctrico sin el correspondiente permiso o en forma distinta a las condiciones de su asignación.

4. El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las concesiones, licencias, autorizaciones y permisos.

**Eliminar el numeral (5) abstenerse de presentar a las autoridades la información requerida o presentarla de forma inexacta o incompleta.**

5. Incumplir el pago de las contraprestaciones previstas en la ley.

6. Incumplir el régimen de acceso, uso, homologación e interconexión de redes.

7. Realizar subsidios cruzados o no adoptar contabilidad separada.

8. Incumplir los parámetros de calidad y eficiencia que expida la CRC.

9. Violar el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones previsto en la ley.

10. La modificación unilateral de parámetros técnicos esenciales y el incumplimiento de los fines del servicio de radiodifusión sonora.

11. Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales o regulatorias en materia de telecomunicaciones.

12. Cualquier práctica o aplicación que afecte negativamente el medio ambiente, en especial el entorno de los usuarios, el espectro electromagnético y las garantías de los demás proveedores y operadores y la salud pública.

Parágrafo. Cualquier proveedor de red o servicio que opere sin previo permiso para uso del espectro será considerado como clandestino y el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como las autoridades militares y de policía procederán a suspenderlo y a decomisar los equipos, sin perjuicio de las sanciones de orden administrativo o penal a que hubiere lugar, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes.

Los equipos decomisados serán depositados a órdenes del Ministerio de las Tecnologías y las Comunicaciones, el cual les dará la destinación y el uso que fijen las normas pertinentes.

Artículo 53. *Sanciones.* Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir el infractor, la persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo anterior será sancionada, además de la orden de cesación inmediata de la conducta que sea contraria a las disposiciones previstas en esta ley, con:

1. Amonestación.
2. Multa hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales.
3. Suspensión de la operación al público hasta por dos (2) meses.
4. Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso.

Artículo 54. *Criterios para la definición de las sanciones.* Para definir las sanciones aplicables se deberá tener en cuenta:

1. La gravedad de la falta.
2. Daño producido.

3. Reincidencia en la comisión de los hechos.

4. La proporcionalidad entre la falta y la sanción.

En todo caso, el acto administrativo que imponga una sanción deberá incluir la valoración de los criterios antes anotados.

Artículo 55. *Procedimiento general.* Para determinar si existe una infracción a las normas previstas en esta ley se deberá adelantar una actuación administrativa que estará siempre precedida de las garantías del debido proceso, el cual incluye el derecho de defensa y contradicción. A dicha actuación se aplicarán las siguientes reglas:

1. La actuación administrativa se inicia mediante la formulación de cargos al supuesto infractor, a través de acto administrativo motivado, con indicación de la infracción y del plazo para presentar descargos, el cual se comunicará de acuerdo con las disposiciones previstas en este artículo.

2. La citación o comunicación se entenderá cumplida al cabo del décimo día siguiente a aquel en que haya sido puesta al correo, si ese fue el medio escogido para hacerla, y si el citado tuviere domicilio en el país; si lo tuviere en el exterior, se entenderá cumplida al cabo del vigésimo día. Las publicaciones se entenderán surtidas al cabo del día siguiente a aquel en que se hacen.

3. Una vez surtida la comunicación, el investigado tendrá un término de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos y solicitar pruebas.

4. Presentados los descargos, se decretarán las pruebas a que haya lugar y se aplicarán en la práctica de las mismas las disposiciones previstas en el proceso civil.

5. Agotada la etapa probatoria, se expedirá la resolución por la cual se decide el asunto, que deberá ser notificada y será sujeta de recursos en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 56. *De los títulos habilitantes, permisos y autorizaciones.* Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley podrán mantener sus títulos habilitantes, permisos y autorizaciones.

La decisión de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de acogerse al régimen de autorización general de la presente ley, la cual conlleva necesariamente la terminación anticipada de los respectivos títulos habilitantes, permisos y autorizaciones, no genera derechos a reclamación alguna, pagos de suma de dinero ni el reconocimiento de perjuicios o indemnizaciones en contra del Estado o a favor de este.

A los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones establecidos a la fecha de expedición de la presente ley que se acojan al régimen de autorización general, se les renovararán los permisos para el uso de los recursos escasos que se deriven del título habilitante, permisos y autorizaciones respectivos por el término restante contemplado en el acto administrativo o contrato correspondiente, manteniendo vigentes las obligaciones especiales y

las condiciones económicas, cuando estas existan, contenidas en sus títulos habilitantes. Vencido el anterior término podrán acogerse a lo estipulado en el artículo 12 de esta ley.

En los contratos, permisos y autorizaciones de servicios de telecomunicaciones al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, la reversión solo implicará que revertirán al Estado las frecuencias radioeléctricas asignadas para la prestación del servicio concedido. La reversión de frecuencias no requerirá de ningún acto administrativo especial.

En todo caso todos los nuevos proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones se sujetarán a lo establecido en la presente ley.

Artículo 57. *Transición para la contraprestación para el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.* Mientras se expide la reglamentación de la presente (**se elimina artículo 27**), de la presente ley, todos los proveedores de redes y servicios pagarán contraprestaciones conforme a las normas de contraprestaciones vigentes a la fecha. **Una vez expedida dicha reglamentación, sólo será aplicable a los operadores que se acojan al régimen de autorización general contenido en esta ley.**

Artículo 58. Transición para la contraprestación de los actuales proveedores de redes y servicios de telefonía pública básica conmutada local (TPBCL) y local extendida (TPBCLC). Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones establecidos para TPBCL y TPBCLC, destinarán directamente a sus usuarios de estratos 1 y 2, la contraprestación (**se elimina: de que trata el artículo 27 de la presente ley**), aplicando el esquema de subsidios de que habla la Ley 142 de 1994.

Parágrafo. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones evaluará si el monto total de la contraprestación que le correspondería pagar a las empresas fue destinado a la cobertura del subsidio. En caso de que existiese superávit de recursos estos serán reintegrados a los usuarios (**se elimina al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**). El Ministerio Reglamentará dicho reintegro.

Artículo 59. *Transición de precios y tarifas reguladas por la comisión de regulación de telecomunicaciones.* Todos los precios, tarifas y cargos que hayan sido regulados por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, mantendrán este carácter tanto para los proveedores establecidos como para los nuevos hasta tanto la Comisión de Regulación de Comunicaciones determine lo contrario.

**Se suprime** - Artículo 72. *Derecho de rectificación.*

Artículo 60. *Secreto de telecomunicaciones.* El Estado garantizará la inviolabilidad, la intimidad y el secreto en las telecomunicaciones, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Artículo 61. *Reglas para los procesos de asignación de espectro con pluralidad de interesados.*

Con el fin de asegurar procesos transparentes en la asignación de bandas de frecuencia y la maximización de recursos para el Estado, todas las entidades a cargo de la administración del espectro radioeléctrico incluyendo al Ministerio de Comunicaciones y la Comisión Nacional de Televisión, deberán someterse a las siguientes reglas:

• Previamente al proceso de asignación o de concesión de servicios que incluya una banda de frecuencias, se determinará si existe un número plural de interesados en la banda de frecuencias correspondiente.

• En caso de que exista un número plural de interesados en dicha banda, **se seguirán los procedimientos establecidos en el régimen de contratación Estatal.**

Artículo 62. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y reglamenta de manera integral el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Sin perjuicio del régimen de transición previsto en esta ley, quedan derogadas todas las disposiciones que le sean contrarias y, en especial, la Ley 74 de 1966, la Ley 51 de 1984, la Ley 72 de 1989, el Decreto-ley 1900 de 1990, la Ley 37 de 1993, lo pertinente de los artículos 33, 34, 35 y 38 de la Ley 80 de 1993, la Ley 422 de 1998, la Ley 555 de 2000, el artículo 11 de la Ley 533 de 1999 y el artículo 6° de la Ley 781 de 2002, todos exclusivamente en cuanto hagan referencia a los servicios, las redes, las actividades y los proveedores, y en cuanto resulten contrarios a las normas y principios contenidos en la presente ley.

En caso de conflicto con otras leyes, prevalecerá esta, y para efectos de excepciones y derogatorias, no se entenderá que ella resulta contrariada por normas posteriores sobre la materia, sino cuando estas identifiquen expresamente como excepción, modificación o derogatoria.

Cordialmente,

Alexánder López Maya,  
Senador de la República.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2007 CAMARA, 340 DE 2008 SENADO**

*por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – TIC en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley determina el marco general para la formulación de las políticas públicas que regirán el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, su ordenamiento general, el régimen de competencia, la protección al usuario incluidas la cobertura, la calidad en el servicio, el desarrollo ambiental de las nuevas tecnologías, la democracia participativa y las veedurías ciudadanas, la promoción y protección de la inversión en el sector y el desarrollo de estas tecnologías, el uso eficiente de las redes y del espectro radioeléctrico, así como las potestades del

Estado en relación con la planeación, la gestión, la administración adecuada y eficiente de los recursos, regulación, control y vigilancia del mismo y facilitando el libre acceso y sin discriminación de los habitantes del territorio nacional a la Sociedad de la Información.

Parágrafo. Se excluyen de todas las disposiciones de la presente ley, el servicio postal que se rige por normas especiales.

Artículo 2°. *Principios orientadores.* La investigación, el fomento, la promoción y el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones son una política de Estado que involucra a todos los sectores y niveles de la administración pública y de la sociedad, para contribuir al desarrollo educativo, cultural, económico, social y político e incrementar la productividad, la competitividad, el respeto a los derechos humanos inherentes y la inclusión social.

Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones no podrán utilizarse con el fin de atentar contra la Constitución y las Leyes de la República y los Tratados Internacionales suscritos por Colombia y vinculados a nuestra legislación, la vida, honra y bienes de los ciudadanos.

Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deben servir al interés general y es deber del Estado promover su acceso eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Son principios orientadores de la presente ley:

**10. Prioridad al acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.** El Estado y en general todos los agentes del sector que utilice las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberán colaborar, dentro del marco de sus obligaciones, para priorizar el acceso y uso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en la producción de bienes y servicios, en condiciones no discriminatorias ni restrictivas.

**11. Libre competencia.** El Estado propiciará escenarios de libre y leal competencia que protejan y promuevan la inversión en el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y que permitan su concurrencia al mercado con observancia del régimen de competencia, de todas maneras en condiciones de igualdad y beneficio común, se privilegiará el fomento y la protección del patrimonio público.

**12. Desarrollo de la infraestructura y uso eficiente de los recursos escasos.** El Estado fomentará el desarrollo y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia en beneficio de los usuarios. Para tal efecto, dentro del ámbito de sus competencias, las entidades de orden nacional y territorial están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo, de la infraestructura requerida. Estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y

conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general.

**13. Protección de los derechos de los usuarios.** El Estado velará por la adecuada protección de los derechos de los usuarios de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como, por el cumplimiento de los derechos y deberes derivados del Habeas Data. Para tal efecto, los proveedores y/o operadores directos o indirectos, deberán prestar sus servicios a costos eficientes y utilidad razonable en los niveles de calidad establecidos dentro de rangos certificados por las entidades competentes e idóneas en la materia, y con información clara, transparente, necesaria y veraz, de todas maneras oportunas, para que los usuarios tomen sus decisiones.

**14. Promoción de la Inversión.** Todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones tendrán igualdad de oportunidades para acceder al uso del espectro y contribuirán al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en igualdad de condiciones. Salvo el interés general que privilegie al Estado en nombre y representación de la sociedad; y en la protección del patrimonio público.

**15. Neutralidad Tecnológica.** El Estado garantizará la libre adopción de estándares tecnológicos, teniendo en cuenta recomendaciones, conceptos y normativas de los organismos internacionales competentes e idóneos en la materia, que permitan fomentar la eficiente prestación de servicios, contenidos y aplicaciones que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y garantizar la libre y leal competencia, la imparcialidad social y el menor impacto en el espectro electromagnético y en el resto de los elementos de la naturaleza.

**16. Masificación del gobierno en línea.** Con el fin de lograr la prestación de servicios eficientes a los ciudadanos, las entidades públicas deberán adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el máximo aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el desarrollo de sus funciones. El Gobierno Nacional fijará los mecanismos y condiciones para garantizar el desarrollo de este principio. Y en la reglamentación correspondiente establecerá los plazos, términos y prescripciones, no solamente para la instalación de las infraestructuras indicadas y necesarias, sino también para mantener actualizadas y con la información completa los medios y los instrumentos tecnológicos. Los servidores públicos tienen la obligación de divulgar la dirección de sus correos electrónicos y de responder oportunamente a los ciudadanos que utilicen este medio; la inobservancia de esta disposición será catalogada como falta grave, de acuerdo con lo estipulado en el Código Disciplinario Unico. La solicitud de información requerida por los ciudadanos a entidades del gobierno, haciendo uso de las TIC, tendrán carácter de oficiales, las entidades le asignarán un código o número de radicación y serán documentos probatorios de su existencia y contenido, cuando así se requiera.

**17. Garantía de protección al patrimonio público y natural inherente:** El Estado garantiza la continui-

dad y la protección al patrimonio público representado en la propiedad de las empresas de servicio público prestatarias de los servicios de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Los recursos naturales inherentes y necesarios para la prestación de los servicios de las TIC como son el espacio público, el espectro electromagnético y el segmento de la órbita de satélites geoestacionarios son bienes comunes y públicos y deben gozar de la especial protección del Estado.

18. El Derecho a la comunicación la información y la educación y los servicios básicos de las TIC: En desarrollo de los artículos 20 y 67 de la Constitución Nacional, el Estado garantiza a todo colombiano el derecho al acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones básicas que permitan el ejercicio pleno de los siguientes derechos: la libertad de expresión y de difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, la educación y el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. Adicionalmente el Estado debe presupuestar anualmente los recursos necesarios para que la población de los estratos menos favorecidos y población rural tengan acceso y uso a las plataformas de comunicación en especial de internet y contenidos informáticos y de educación integral.

Artículo 3°. *Sociedad de la información.* El Estado reconoce que el acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el despliegue y uso eficiente de la infraestructura, el desarrollo de contenidos y aplicaciones, la protección a los usuarios, la formación de talento humano en estas tecnologías y su carácter transversal, son pilares para la consolidación de la sociedad de la información, pero también para consolidar planes programas y proyectos de desarrollo del conocimiento en el país.

Artículo 4°. *Intervención del estado en el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.* En desarrollo de los principios de intervención contenidos en la Constitución Política, el Estado intervendrá en el sector las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para lograr los siguientes fines:

1. Proteger los derechos de los usuarios, velando por la calidad, eficiencia y adecuada provisión de los servicios.

2. Promover el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, teniendo como fin último el servicio universal.

3. Promover el desarrollo de contenidos y aplicaciones, la prestación de servicios que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la masificación del gobierno en línea.

4. Promover la oferta de mayores capacidades en la conexión, transporte y condiciones de seguridad del servicio de usuario final, procurando acciones concretas para prevenir y evitar los fraudes en la red.

5. Promover y garantizar la libre y leal competencia y evitar el abuso de la posición dominante y

las prácticas restrictivas de la competencia, sin desconocer la prevalencia de las cláusulas exorbitantes en materia de contratación estatal y la defensa del patrimonio público.

6. Garantizar el despliegue y el uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos escasos, se buscará la expansión, y cobertura para zonas no interconectadas y de difícil acceso, en especial beneficiando a poblaciones vulnerables.

7. Garantizar el adecuado uso del espectro radioeléctrico y la necesidad de reorganización del mismo, sin menoscabo a la protección de la inversión que otorga el Estado, los proveedores u operadores del servicio responderán jurídica y económicamente por los daños causados a las infraestructuras o al espectro electromagnético y por sus impactos. Los operadores podrán utilizar el espectro radioeléctrico asignado para ofrecer cualquier servicio y aplicación, que sea factible, e independiente de la tecnología utilizada.

8. Promover la ampliación de la cobertura de los servicios.

9. Garantizar la interconexión y la interoperabilidad de las redes y servicios de telecomunicaciones, así como el acceso a los elementos de las redes e instalaciones esenciales de telecomunicaciones necesarios para promover la provisión de servicios, contenidos y aplicaciones que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sin perjuicio de las inversiones ya efectuadas.

10. Imponer a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones obligaciones de provisión de los servicios y uso de su infraestructura, por razones de defensa nacional, atención y prevención de situaciones de emergencia y seguridad pública, sin que constituya violación de derechos humanos de los ciudadanos.

11. Promover la seguridad informática y de redes para desarrollar las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

12. Incentivar y promover el desarrollo de la industria de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para contribuir al crecimiento educativo, cultural, económico, y a la competitividad, la generación de empleo y las exportaciones.

13. Garantizar en todos los procesos de las tecnologías de la información y la comunicación, los derechos constitucionales y legales de la participación democrática y las veedurías ciudadanas sobre el particular.

14. En la construcción, operación y mantenimiento de infraestructuras de las tecnologías de la información y la comunicación se tendrá en cuenta en todo tiempo y lugar que no se afecten negativamente los recursos naturales, los ecosistemas y la salubridad pública, para el efecto se aplicarán planes de gestión generales y específicos en materia ambiental con tecnologías limpias, para proteger verdaderamente el espectro electromagnético.

15. Fomentar el uso y desarrollo del software libre, como incentivo para experiencias innovadoras,

investigación y desarrollo, que facilite el acceso a las TIC. (Tomado de la Declaración de Roa (España): Entre los días 6 y 7 de julio (2006). Roa (Provincia de Burgos, España), Primer Encuentro de Eudblogs, dirigido al profesorado de distintos niveles educativos interesados en la integración de las TIC en la enseñanza).

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente al cumplimiento de los anteriores fines, teniendo en cuenta las necesidades de la población y el avance de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, así como el estado de desarrollo de la Sociedad de la Información en el país para lo cual se tendrá en cuenta la participación de todos los actores del proceso, en especial a los usuarios.

Artículo 5°. *Las entidades del orden nacional y territorial y las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, TIC.* Las entidades de orden nacional y territorial promoverán, coordinarán y ejecutarán planes, programas y proyectos tendientes a garantizar el acceso y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para tal efecto, dichas autoridades incentivarán el desarrollo de infraestructura, contenidos y aplicaciones, así como la ubicación estratégica de terminales y equipos que permitan realmente a los ciudadanos acceder a las aplicaciones tecnológicas que beneficien a los ciudadanos, en especial a los vulnerables y de zonas marginadas del país.

Parágrafo. Las entidades de orden nacional y territorial incrementarán los servicios prestados a los ciudadanos a través del uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Gobierno reglamentará las condiciones en que se garantizará el acceso a la información en línea, de manera abierta, ininterrumpida y actualizada, para adelantar trámites frente a entidades públicas, inclusive en el desarrollo de procesos de contratación y el ejercicio del derecho al voto.

Artículo 6°. *Definiciones.* Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, las expresiones que a continuación se mencionan, tendrán el significado que para cada uno de ellas se indica:

1. **Acceso universal:** Se entiende por acceso universal el derecho que tiene la población de hacer uso comunitariamente de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a una distancia aceptable con respecto a su lugar de vivienda y a precios razonables, haciendo énfasis en el cierre de la brecha digital, para mejorar la calidad de vida de los ciudadanos.

2. **Arquitectura abierta de red:** Conjunto de características técnicas de las redes de telecomunicaciones que les permite interconectarse entre sí a nivel físico y lógico, de tal manera que exista interoperabilidad entre ellas.

3. **Espectro radioeléctrico:** Conjunto de ondas del espectro electromagnético cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3.000 GHz, propagadas por el espacio, de todo o parte del territorio nacional, sin guía artificial.

4. **Instalaciones esenciales:** Todo elemento o función de una red o servicio que sea suministrado exclusivamente o de manera predominante por un proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones, o por un número limitado de los mismos, cuya sustitución con miras a la provisión de un servicio, no sea factible en lo técnico.

5. **Interconexión:** Es la vinculación de recursos fijos y soportes lógicos, incluidas las instalaciones esenciales necesarias, para permitir el interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de los servicios de telecomunicaciones.

6. **Interoperabilidad:** Habilidad de los sistemas basados en Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y los procesos de negocios que ellos soportan para intercambiar datos y posibilitar compartir información y conocimiento. Para el caso de redes de telecomunicaciones, la interoperabilidad es inherente a la interconexión de las mismas.

7. **Permiso para el uso del espectro radioeléctrico:** Acto administrativo que otorga el derecho a usar determinadas frecuencias o bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, por un período limitado, sin que se genere ningún derecho diferente al del uso eficiente y explotación del mismo, en las condiciones definidas por el Estado.

8. **Proveedor de red y de servicios de telecomunicaciones:** Es la persona jurídica responsable de la operación de redes y/o de la provisión de servicios de Telecomunicaciones. En consecuencia todos aquellos proveedores habilitados bajo regímenes legales previos se consideran cobijados por la presente definición.

9. **Red de telecomunicaciones:** Todo conjunto de elementos físicos y lógicos, medios tanto alámbricos como radioeléctricos, sean ópticos o electromagnéticos, que permiten establecer conexiones entre dos (2) o más puntos, fijos o móviles, terrestres o espaciales, para cursar telecomunicaciones. Para su conexión a la red, los terminales deberán ser homologados y no forman parte de la red.

10. **Servicios auxiliares de ayuda:** Son todos aquellos servicios de telecomunicaciones que están vinculados a otros servicios públicos, y cuyo objetivo es la seguridad de la vida humana, la seguridad del Estado o razones de interés humanitario. Forman parte de estos servicios, entre otros, los servicios radioeléctricos de socorro y seguridad de la vida humana, ayuda a la meteorología y a la navegación aérea o marítima.

11. **Servicios especiales:** Son todos aquellos servicios de telecomunicaciones que se destinan a satisfacer, sin ánimo de lucro ni comercialización en cualquier forma, necesidades de carácter cultural o científico. Forman parte de estos servicios, entre otros, el de radioaficionados, los experimentales, y los relacionados con la investigación industrial, científica y técnica.

12. **Servicios de telecomunicaciones:** Servicios ofrecidos por la industria del sector de las tecnologías de la información y comunicaciones para satis-

facer una necesidad específica de telecomunicaciones de los usuarios.

13. **Servicio universal:** Es aquel que facilita a las personas el uso generalizado de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, haciendo énfasis en el cierre de la brecha digital, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos.

14. **Tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC):** Son el conjunto de herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como: voz, datos, texto, video e...

15. **Telecomunicaciones:** Toda emisión, transmisión y recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, datos o información de cualquier naturaleza por hilo, radiofrecuencia, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

16. **Usuario:** Persona natural o jurídica que se beneficia con la provisión de servicios que hacen uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

17. **Título habilitante:** Comprende las licencias y concesiones para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Artículo 7°. *Criterios de interpretación de la ley.* Esta ley se interpretará en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en la misma, promocionando la libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios y del patrimonio público.

Artículo 8°. *Las telecomunicaciones en casos de emergencia, conmoción o calamidad y prevención para dichos eventos.* En casos de atención de emergencia, conmoción interna y externa, desastres, o calamidad pública, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán poner a disposición de las autoridades de manera gratuita y oportuna, las redes y servicios y darán prelación a dichas autoridades en la transmisión de las comunicaciones que aquellas requieran. En cualquier caso se dará prelación absoluta a las transmisiones relacionadas con la protección de la vida humana. Igualmente darán prelación a las autoridades en la transmisión de comunicaciones gratuitas y oportunas para efectos de prevención de desastres, cuando aquellas se consideren indispensables.

Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán suministrar a las autoridades competentes, sin costo alguno, la información disponible de identificación y de localización del usuario que la entidad solicitante considere útil y relevante para garantizar la atención eficiente en los eventos descritos en el presente artículo.

De todas maneras con sentido de previsibilidad y evitabilidad de fuerzas mayores y casos fortuitos en materia de afectación de redes de información y comunicación se priorizará en el diseño de las infraestructuras, de su operatividad y de su mantenimiento la prospectiva necesaria que blinde o mantenga al margen de riesgos de impacto el servicio.

El Ministerio de Comunicaciones deberá velar porque las llamadas efectuadas al número de emergencias 123, que son centralizadas, sean re-direccionadas al municipio o localidad que compete. Debe ser política de Estado articular a los Comités de Emergencia con los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, para garantizar el acertado enrutamiento de las llamadas, verificando el presupuesto a nivel territorial y nacional. El Ministerio de Comunicaciones debe garantizar que las frecuencias que la Organización de Naciones Unidas ONU ha asignado para emergencias, no tengan un uso diferente.

Artículo 9°. *El sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.* El sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones está compuesto por industrias manufactureras y de servicios cuyos productos recogen, procesan, crean, transmiten o muestran datos e información electrónicamente.

Para las industrias manufactureras, los productos deben estar diseñados para cumplir la función de tratamiento de la información y la comunicación, incluidas la transmisión y la presentación, y deben utilizar el procesamiento electrónico para detectar, medir y/o registrar fenómenos físicos o para controlar un proceso físico.

Para las industrias de servicios, los productos de esta industria deben estar diseñados para permitir la función de tratamiento de la información y la comunicación por medios electrónicos, sin afectar negativamente el medio ambiente.

Artículo 10. *Autorización general.* A partir de la vigencia de la presente ley, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones se habilita de manera general. Esta autorización comprende, a su vez, la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes de telecomunicaciones, se suministren o no al público. La autorización a que hace referencia el presente artículo no comporta el derecho al uso del espectro radioeléctrico.

Artículo 11. *Acceso al uso del espectro radioeléctrico.* El uso del espectro radioeléctrico requiere permiso previo, expreso y otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

El permiso de uso del espectro respetará la neutralidad en la tecnología siempre y cuando esté coordinado con las políticas del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, no generen interferencias sobre otros servicios, sean compatibles con las tendencias internacionales del mercado y no afecten la seguridad nacional, ni el medio ambiente ni la salubridad pública, permitiendo a los operadores prestar cualquier servicio que sea factible, acorde con las políticas del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y con las recomendaciones y usos internacionales. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones adelantará mecanismos de selección objetiva, previa convocatoria pública, para el otorgamiento del permiso para el

uso del espectro radioeléctrico y exigirá las garantías correspondientes.

En la asignación de las frecuencias necesarias para la defensa y seguridad nacional, el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrán en cuenta las necesidades de los organismos de seguridad del Estado. El trámite, resultado e información relativa a la asignación de este tipo de frecuencias tiene carácter reservado. El Gobierno Nacional podrá establecer bandas de frecuencias de uso libre de acuerdo con las recomendaciones de la UIT, y bandas exentas del pago de contraprestaciones entre otras para programas sociales del Estado.

Parágrafo. Los permisos para el uso del espectro radioeléctrico podrán ser cedidos, previa autorización del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los términos que este determine, manteniendo los requisitos iniciales y sin desmejorar garantías del uso, acceso y beneficio común del espectro electromagnético.

Artículo 12. *Plazo y renovación de los permisos para el uso del espectro radioeléctrico.* El permiso para el uso del espectro radioeléctrico tendrá un plazo definido inicial hasta de diez (10) años, el cual podrá renovarse a solicitud de parte por períodos iguales al plazo inicial. Por razones de interés público, o cuando resulte indispensable el reordenamiento nacional del espectro radioeléctrico, o para dar cumplimiento a las atribuciones y disposiciones internacionales de frecuencias, el plazo de renovación podrá ser inferior al plazo inicial.

El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, establecerá las condiciones de la renovación, que tenga en cuenta el uso eficiente que se ha hecho del recurso, el cumplimiento de los planes de expansión, la cobertura de redes y servicios y la disponibilidad del recurso, teniendo en cuenta los principios del artículo 75 de la Constitución Política.

La renovación no podrá ser gratuita, ni automática, el interesado deberá manifestar en forma expresa su intención de renovar el permiso con tres (3) meses de antelación a su vencimiento, en caso contrario, se entenderá como no renovado.

Artículo 13. *Pago por el otorgamiento del permiso para el uso del espectro radioeléctrico.* El otorgamiento del permiso para el uso del espectro radioeléctrico genera un pago a cargo de su titular.

El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá establecer el pago inicial con fundamento, entre otros, en el ancho de banda asignado, número de usuarios potenciales a verificar, disponibilidad del servicio, planes de expansión y cobertura y cualquier otra medida técnica, o mediante una combinación de los distintos criterios. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentará lo pertinente.

Artículo 14. *Inhabilidades para acceder a los permisos para el uso del espectro radioeléctrico.* No podrán obtener permisos para el uso del espectro radioeléctrico:

1. Aquellos a quienes se les haya declarado la caducidad del contrato de concesión para prestar cualquier servicio de telecomunicaciones.

2. Aquellos a quienes por cualquier causal se les haya cancelado el contrato de concesión o la licencia para prestar servicios o actividades de telecomunicaciones, así como el permiso para hacer uso del espectro radioeléctrico.

3. Aquellas personas naturales que hayan sido representantes legales, miembros de juntas o consejos directivos y socios de personas jurídicas a quienes se les haya declarado la caducidad del contrato de concesión para prestar cualquier servicio de telecomunicaciones y/o cancelado la licencia para prestar servicios o actividades de telecomunicaciones, así como el permiso para hacer uso del espectro radioeléctrico.

4. Aquellas personas que hayan sido condenadas en el país o en el exterior por conductas tipificadas en el Código Penal, salvo cuando se trate de delitos políticos o culposos.

5. Aquellos que no se encuentren al día con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o el anterior Ministerio de Comunicaciones o el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o el anterior Fondo de Comunicaciones; por concepto de sus obligaciones.

6. Las personas que conforme a la Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007 y demás normas complementarias, tengan inhabilidades o incompatibilidades para celebrar contratos con el Estado. Esta causal se extenderá a los funcionarios de nivel directivo y asesor del sector administrativo de Comunicaciones.

Se exceptúa la asignación de frecuencias radioeléctrica para actividades de telecomunicaciones.

Parágrafo. Las inhabilidades a que hacen referencia los numerales 1 y 2 del presente artículo, se extenderán por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que declaró la caducidad del contrato, la cancelación de la licencia, o del permiso o del contrato de concesión, en todo caso con razones y cargos previamente justificados y sin violación del debido proceso y el derecho de defensa.

Artículo 15. *Registro de proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. Creación del registro de TIC.* El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones llevarán el registro de la información relevante de redes, habilitaciones, autorizaciones y permisos conforme determine el reglamento. Deben inscribirse y quedar incorporados en el Registro los proveedores de redes y servicios, los titulares de permisos para el uso de recursos escasos, indicando sus socios; que deberán cumplir con esta obligación incluyendo y actualizando la información periódicamente. En el caso de las sociedades anónimas sólo se indicará su representante legal y los miembros de su junta directiva. Este registro será público y en línea, sin perjuicio de las reservas de orden constitucional y legal.

La no inscripción en el registro acarrea las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. Todos los proveedores y titulares deberán inscribirse en el registro dentro de los noventa (90) días hábiles a partir de la vigencia de la reglamentación que sea expedida, sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones en su calidad de proveedores y titulares, en particular del pago de contraprestaciones.

En todo caso los nuevos proveedores y titulares deberán inscribirse de forma previa al inicio de operaciones.

Artículo 16. *Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.* El Ministerio de Comunicaciones se denominará en adelante Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 17. *Objetivos del Ministerio.* Los objetivos del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones son:

1. Diseñar, formular, adoptar y promover las políticas, planes, programas y proyectos del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en correspondencia con la Constitución Política y la ley, con el fin de contribuir al desarrollo educativo, cultural, económico, social y político de la Nación, y elevar el bienestar de los colombianos.

2. Promover el uso y apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones entre los ciudadanos, las empresas, el gobierno y demás instancias nacionales como soporte del desarrollo social, económico y político de la Nación.

3. Impulsar el desarrollo y fortalecimiento del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, promover la investigación e innovación buscando su competitividad y avance tecnológico conforme al entorno nacional e internacional.

4. Definir la política y ejercer la gestión, planeación y administración del espectro radioeléctrico y de los servicios postales y relacionados, con excepción de lo dispuesto en artículo 76 de la Constitución Política.

5. Diseñar los mecanismos y las medidas adecuadas para evitar la competencia desleal, el abuso, la intervención ilícita y toda forma de violación a la información y la comunicación de proveedores, operadores y usuarios.

Artículo 18. *Funciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.* El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrán, además de las funciones que determinan la Constitución Política, la Ley 489 de 1998 y la Ley 1065 de 2006, las siguientes:

1. Diseñar, adoptar, promover y ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

2. Definir, adoptar y promover las políticas, planes y programas tendientes a incrementar y facilitar el acceso de los colombianos a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y a sus beneficios, especialmente en lo atinente a lo educativo, cultural y en la búsqueda del conocimiento, para lo cual debe:

a) Diseñar, formular y proponer políticas, planes y programas que garanticen el acceso y la implantación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el fin de fomentar su uso como soporte del crecimiento y aumento de la competitividad del país en los distintos sectores;

b) Formular y ejecutar políticas, planes y programas que garanticen a través del uso de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones: mejoramiento de la calidad de vida de la comunidad, acceso a mercados para el sector productivo, y acceso equitativo a oportunidades de educación, trabajo, salud, justicia, cultura y recreación, entre otras;

c) Apoyar al Estado en el acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para facilitar y optimizar la gestión de los organismos gubernamentales y la contratación administrativa transparente y eficiente, y prestar mejores servicios a los ciudadanos;

d) Apoyar al Estado en la formulación de los lineamientos generales para la difusión de la información que generen los Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos y efectuar las recomendaciones que considere indicadas para lograr que esta sea en forma ágil y oportuna;

e) Planear, formular, estructurar, dirigir, controlar y hacer el seguimiento a los programas y proyectos del Ministerio.

3. Promover el establecimiento de una cultura de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el país, a través de programas y proyectos que favorezcan la apropiación y masificación de las tecnologías, como instrumentos que facilitan el bienestar y el desarrollo personal y social.

4. Planear, asignar, gestionar y controlar el espectro radioeléctrico con excepción de lo dispuesto en artículo 76 de la Constitución Política, con el fin de evitar prácticas monopolísticas, fomentar la competencia y el pluralismo informativo, y el acceso no discriminatorio, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden a la entidad de que trata el artículo 76 de la Constitución Política.

5. Establecer y mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias de Colombia con base en las necesidades del país, del interés público y en las nuevas atribuciones que se acuerden en las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, así como los planes técnicos de radiodifusión sonora.

6. Administrar el régimen de contraprestaciones y otras actuaciones administrativas que comporten el pago de derechos, mediante el desarrollo de las operaciones de liquidación, cobro y recaudo, de conformidad con la legislación vigente.

7. Ejercer de manera directa y no delegable la representación internacional de Colombia en el campo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, especialmente ante los organismos internacionales del sector, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y bajo la dirección del Presidente de la República.

8. Ejecutar los tratados y convenios sobre Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ratificadas por el país, especialmente en los temas relacionados con el espectro radioeléctrico y los servicios postales.

a) Regir en correspondencia con la ley las funciones de vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y de servicios postales;

b) Asegurar el pleno ejercicio de los derechos de información y de la comunicación, sin perjuicio de las competencias de que trata el artículo 76 de la Constitución Política;

c) Evaluar la penetración, uso y comportamiento de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el entorno nacional, con referencia al mismo sector en las políticas, planes y programas que implementa o se apoyan, y como factor asociado al desarrollo social y económico del país;

d) Formular y ejecutar políticas de divulgación y promoción permanente de los servicios y programas del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, promoviendo el uso y beneficio social de las comunicaciones y el acceso al conocimiento, para todos los habitantes del territorio nacional;

e) Preparar y expedir los actos administrativos, para los fines que se relacionan a continuación:

f) Ejercer la intervención del Estado en el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dentro de los límites y con las finalidades previstas por la ley, con excepción de lo dispuesto por el artículo 76 de la Constitución Política;

g) Establecer condiciones generales de operación y explotación comercial de redes y servicios que soportan las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y que no se encuentren asignados por la ley a otros entes, promoviendo y protegiendo la inversión actual y futura en redes y servicios de comunicación;

h) Expedir de acuerdo con la ley, los reglamentos, condiciones y requisitos para el otorgamiento de licencias, permisos y registros para el uso o explotación del espectro radioeléctrico y los servicios del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones;

i) Expedir y administrar las contraprestaciones que le corresponden por ley.

j) Las demás que le sean asignadas en la ley.

Artículo 19. *Creación, naturaleza y objeto de la comisión de regulación de comunicaciones.* La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones (CRT) de que trata la Ley 142 de 1994, se denominará Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), Unidad Administrativa Especial, con independencia administrativa, técnica y patrimonial, sin personería jurídica adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

La Comisión de Regulación de Comunicaciones es el órgano encargado de promover la competencia, evitar el abuso de posición dominante y regular

los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones; con el fin que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente, y refleje altos niveles de calidad, teniendo en cuenta siempre la protección a los usuarios y el patrimonio del Estado.

Para estos efectos la Comisión de Regulación de Comunicaciones adoptará una regulación que incentive la construcción de un mercado competitivo que desarrolle los principios orientadores de la presente ley.

Artículo 20. *Composición de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.* Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Regulación de Comunicaciones tendrá la siguiente composición:

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones quien la presidirá, el Director del Departamento Nacional de Planeación o el Subdirector como su delegado, y cinco (5) comisionados de dedicación exclusiva, para períodos de tres (3) años, no reelegibles y no sujetos a las disposiciones que regulan la carrera administrativa. Los comisionados serán designados por el Presidente de la República los cuales podrán ser ingenieros de sistemas, abogados, ingenieros electrónicos o de telecomunicaciones o economistas y en ningún caso podrá haber más de dos (2) de una misma profesión.

Los comisionados deben ser ciudadanos colombianos mayores de 30 años, con título de pregrado, y de especialización, maestría o doctorado, y con experiencia mínima relacionada de ocho (8) años en el ejercicio profesional.

Uno de los comisionados, en forma rotatoria, ejercerá las funciones de Director Ejecutivo de acuerdo con el reglamento interno.

Parágrafo 1°. La Comisión no podrá sesionar sin la presencia del Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Parágrafo 2°. La CRC contará adicionalmente con una Coordinación Ejecutiva. La Dirección Ejecutiva y la Coordinación Ejecutiva, cumplirán sus funciones con el apoyo de grupos internos de trabajo, definidos en su reglamento interno.

Artículo 21. *Impedimentos para ser comisionado.* No podrán ser expertos comisionados:

1. Los miembros de las corporaciones públicas de elección popular, o quien, dentro del año anterior a la fecha de su designación haya sido miembro de aquellas;

2. Los miembros de juntas o consejos directivos, representantes legales, funcionarios o empleados en cargos de dirección y confianza de los proveedores de redes y servicios de comunicaciones, y quienes lo hayan sido dentro del año tres años anterior a la fecha de designación.

3. Las personas naturales que tengan participación en proveedores de redes y servicios de comunicaciones o en sociedades que tengan vinculación económica con estos.

4. Quienes dentro de los cinco años inmediatamente anteriores a la designación hayan sido, en

forma directa o indirecta, asociados, accionistas o propietarios de cualquier proveedor de TIC.

5. El cónyuge, compañera o compañero permanente, o quienes se hallen en el tercer grado de consaguinidad, segundo de afinidad o primero civil de cualquiera de las personas cobijadas por las causas previstas en los literales anteriores.

6. Los comisionados no podrán, dentro de los 5 años siguientes a la dejación del cargo, ser accionistas o socios, miembros de juntas o consejos directivos, representantes legales, funcionarios o empleados en cargos de dirección y confianza de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

Artículo 22. *Funciones de la comisión de regulación de comunicaciones.* Son funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones las siguientes:

1. Establecer el régimen de regulación que maximice el bienestar social de los usuarios y garantice la cobertura en todos los sectores de la población.

2. Promover y regular la eficiencia y la libre competencia para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, y prevenir conductas desleales y prácticas comerciales restrictivas, mediante regulaciones de carácter general o medidas particulares, pudiendo proponer reglas de comportamiento diferenciales según la posición de los proveedores en el mercado.

3. Expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con el régimen de competencia, los aspectos técnicos y económicos relacionados con la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión, así como la remuneración por el acceso y uso de redes e infraestructura, precios mayoristas, las condiciones de facturación y recaudo de servicios interconectados; el régimen de acceso y uso de redes; los parámetros de calidad de los servicios; los criterios de eficiencia del sector y la medición de indicadores sectoriales para avanzar en la sociedad de la información; y en materia de solución de controversias entre los proveedores de redes y servicios de comunicaciones.

4. Regular el acceso y uso de todas las redes y el acceso a los mercados de los servicios de telecomunicaciones, con excepción de los servicios de televisión y radiodifusión sonora, hacia una regulación por mercados relevantes y competitivos de acuerdo con las necesidades de los usuarios, los postulados de la sociedad de la información y la convergencia tecnológica de las redes y los servicios de comunicaciones.

5. Definir las condiciones en las cuales podrán ser utilizadas infraestructuras y redes de otros servicios en la prestación de servicios de telecomunicaciones.

6. Definir las instalaciones esenciales.

7. Proponer al Gobierno Nacional la aprobación de planes y normas técnicas aplicables al sector de Tecnologías de la Información y las Comunicacio-

nes, atendiendo el interés del país, según las normas y recomendaciones de organismos internacionales competentes y administrar dichos planes.

8. Determinar estándares y certificados de homologación internacional y nacional de equipos, terminales, bienes y otros elementos técnicos indispensables para el establecimiento de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones aceptables en el país, así como señalar las entidades o laboratorios nacionales autorizados para homologar bienes de esta naturaleza.

9. Resolver las controversias que se susciten entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. Ningún acuerdo entre proveedores podrá menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria, y de solución de controversias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

10. Imponer de oficio o a solicitud de parte, las servidumbres de acceso, uso e interconexión y las condiciones de acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión, así como señalar la parte responsable de cancelar los costos correspondientes. Asimismo, determinar la interoperabilidad de plataformas y el interfuncionamiento de los servicios y/o aplicaciones, de tal forma que no haya detrimento o afectación del patrimonio público.

11. Señalar las condiciones de oferta mayorista y la provisión de elementos de red desagregados, teniendo en cuenta los lineamientos de política del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones, garantizando la remuneración de los costos eficientes de la infraestructura y los incentivos adecuados a la inversión, sin menoscabo del patrimonio público.

12. Regular y administrar los recursos de identificación utilizados en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y cualquier otro recurso que actualmente o en el futuro identifique redes y usuarios.

13. Administrar el uso de los recursos de numeración, identificación de redes de telecomunicaciones y otros recursos escasos utilizados en las telecomunicaciones, diferentes al espectro radioeléctrico.

14. Definir por vía general la información que los proveedores deben proporcionar sin costo a sus usuarios o al público y, cuando no haya acuerdo entre el solicitante y el respectivo proveedor, señalar en concreto los valores que deban pagarse por concepto de información especial, todo ello sin perjuicio de la información calificada como reservada por la ley como privilegiada o estratégica.

15. Ordenar medidas preventivas cuando así lo requiera el caso concreto, de oficio o a solicitud de los interesados dentro del trámite de las actuaciones administrativas que se sigan ante ella.

16. Dictar su reglamento interno, así como las normas y procedimientos para el funcionamiento de la Comisión.

17. Administrar y disponer de su patrimonio de conformidad con las normas legales y reglamenta-

rias aplicables y manejar los equipos y recursos que se le asignen, los que obtenga en el desempeño de sus funciones, y cualquier otro que le corresponda.

18. Dar concepto sobre la legalidad de los contratos de los proveedores con los usuarios.

19. Resolver recursos de apelación contra actos particulares de cualquier autoridad relativos al uso del espacio o de bienes de uso público para construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones.

20. Requerir para el cumplimiento de sus funciones información amplia, exacta, veraz y oportuna a los proveedores de redes y servicios de comunicaciones a los que esta ley se refiere. Aquellos que no proporcionen la información antes mencionada a la CRC, podrán ser sujetos de imposición de multas diarias por parte de la CRC hasta por 250 salarios mínimos legales mensuales, por cada día en que incurran en esta conducta, según la gravedad de la falta y la reincidencia en su comisión.

21. Las demás atribuciones que le asigne la ley.

Artículo 23. *Regulación de precios de los servicios de telecomunicaciones.* Los proveedores de redes y servicios de Telecomunicaciones podrán fijar libremente los precios al usuario, siguiendo criterios de eficiencia económica, neutralidad, suficiencia financiera y transparencia, sin perjuicio de su obligación de evitar prácticas predatorias y el suministro de servicios con tarifas por debajo de costos.

Por eficiencia económica se entiende que las tarifas se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo; que deben tener en cuenta no solo los costos sino los aumentos de productividad esperados, y que estos deben distribuirse entre la empresa y los usuarios, tal como ocurriría en un mercado competitivo; y que las tarifas no pueden trasladar a los usuarios los costos de una gestión ineficiente, ni permitir que los operadores se apropien de las utilidades provenientes de prácticas restrictivas de la competencia. En todo caso, las tarifas deben reflejar siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos de prestar el servicio, como la demanda por este.

Por suficiencia financiera se entiende que las fórmulas de tarifas garantizarán la recuperación de los costos y gastos propios de operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento; permitirán remunerar el patrimonio de los accionistas en la misma forma en la que lo habría remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable; y permitirán utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a sus usuarios.

La Comisión de Regulación de Comunicaciones sólo podrá regular estos precios cuando no haya suficiente competencia, se presente una falla de mercado o cuando la calidad de los servicios ofrecidos no se ajuste a los niveles exigidos, lo anterior mediante el cumplimiento de los procedimientos establecidos por la CRC.

Parágrafo. La CRC hará énfasis en la regulación de mercados mayoristas.

Artículo 24. *Financiación de la CRC.* Con el fin de recuperar los costos del servicio de regulación que preste la Comisión de Regulación de Comunicaciones, todos los proveedores sometidos a la regulación de la Comisión, están sujetos al pago de una contribución anual hasta del uno por mil (0.1%) de sus ingresos brutos.

Artículo 25. *Naturaleza y objetivo del fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.* El Fondo de Comunicaciones de que trata el Decreto 129 de 1976, en adelante se denominará Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, dotado de personería jurídica y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comunicación.

El objetivo básico del Fondo es fundear los planes, programas y proyectos para facilitar prioritariamente el acceso universal, y del servicio universal cuando haya lugar a ello, de todos los habitantes del territorio nacional a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como apoyar las actividades del Ministerio y la Agencia Nacional Espectro, y el mejoramiento de su capacidad administrativa, técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 26. *Funciones del fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.* El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá las siguientes funciones:

1. Financiar planes, programas y proyectos para promover prioritariamente el acceso universal, y del servicio universal cuando haya lugar a ello, a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los segmentos de población de menores ingresos.

2. Financiar planes, programas y proyectos para promover la investigación, el desarrollo y la innovación de las Tecnologías de Información y las Comunicaciones dando prioridad al desarrollo de contenidos.

3. Financiar planes, programas y proyectos para promover el acceso de los ciudadanos a servicios, contenidos y aplicaciones que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y para la masificación del gobierno en línea.

4. Financiar y establecer planes, programas y proyectos que permitan masificar el uso y apropiación de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

5. Apoyar económicamente las actividades del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Agencia Nacional de Espectro, en el mejoramiento de su capacidad administrativa, técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones.

6. Financiar planes, programas y proyectos para promover el acceso de los ciudadanos con limitaciones físicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

7. Rendir informes técnicos y estadísticos en los temas de su competencia.

8. Realizar auditorías y estudios en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en las comunidades, y de impacto para verificar la eficiencia en la utilización de los recursos asignados.

El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones asignará los recursos para sus planes, programas y proyectos de manera competitiva y asegurando que se apliquen criterios de costos eficientes, de modo que se cumpla con las metas establecidas en los planes de desarrollo.

Artículo 27. *Contraprestación para el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.* Todos los proveedores de redes y servicios de comunicaciones aportarán al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en igualdad de condiciones.

Los proveedores de redes y servicios de comunicaciones que utilicen el espectro radioeléctrico aportarán al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por el uso del mismo, con excepción de los operadores de redes y servicios de telefonía local y local extendida. El valor de las contraprestaciones a cargo de los proveedores por este concepto se fijará de acuerdo con el tipo de servicio de telecomunicaciones ofrecido, su cobertura y el uso que hagan del espectro.

El valor de las contraprestaciones a cargo de los proveedores se fijará como un mismo porcentaje sobre sus ingresos brutos por concepto de la provisión de sus redes y servicios y el uso del espectro radioeléctrico.

En todo caso, el valor final que deben pagar los operadores deberá reconocer el uso o no del recurso escaso utilizado por parte de los operadores de redes y servicios de comunicaciones.

Parágrafo. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentará lo pertinente, previa la realización de un estudio, en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley. En ningún caso el porcentaje de la contraprestación podrá exceder el cuatro por ciento (4%) de los ingresos brutos: Los recursos recibidos por el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrán destinación específica y no podrán ser invertidos en papeles o títulos valores.

Artículo 28. *Otros recursos del fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.* Además de lo señalado en el artículo anterior, son recursos del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones:

1. Las contraprestaciones por concepto del otorgamiento del permiso para el uso del espectro radioeléctrico, así como de sus respectivas renovaciones, modificaciones y de otras actuaciones a cargo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

2. Las multas y otras sanciones pecuniarias impuestas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Agencia Nacional del Espectro a proveedores de redes y servicios de comunicaciones.

3. El monto de los intereses sobre obligaciones a su favor.

4. Los rendimientos financieros obtenidos como consecuencia de las inversiones realizadas con sus propios recursos, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia

5. Los demás ingresos que reciba a cualquier título, así como el producto o fruto de sus bienes.

6. Los que se destinen en el presupuesto nacional.

7. Los demás que le asigne la ley.

Artículo 29. *Aplicación.* Las reglas de este capítulo se aplicarán a las actuaciones administrativas de solución de controversias, fijación de condiciones o imposición de servidumbre adelantadas de oficio o a solicitud de parte ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

Artículo 30. *Plazo de negociación directa.* Los proveedores de servicios de telecomunicaciones contarán con un plazo de treinta (30) días calendario desde la fecha de la presentación de la solicitud con los requisitos exigidos en la regulación que sobre el particular expida la CRC, para llegar a un acuerdo directo.

Artículo 31. *Solicitud de iniciación de trámite administrativo de solución de controversias, imposición de servidumbre, fijación de condiciones.* Vencido el plazo de la negociación directa al que hace referencia el artículo anterior, si no se ha logrado un acuerdo, el Director Ejecutivo de la CRC, previa solicitud de parte, iniciará el trámite administrativo para dirimir en la vía administrativa, por medio de resolución, la controversia surgida.

El interesado deberá indicar en la solicitud escrita que presente ante la CRC, que no ha sido posible llegar a un acuerdo, señalando expresamente los puntos de divergencia, así como aquellos en los que haya acuerdo, y presentar la respectiva oferta final. Si alguna de las partes no presenta su oferta final en el plazo establecido, la CRC decidirá la controversia teniendo en cuenta únicamente la oferta de la parte que cumplió y lo previsto en la regulación, con lo cual se le da fin al trámite.

Artículo 32. *Citaciones.* El Director Ejecutivo de la CRC, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud de que trata el artículo anterior, correrá traslado de la misma a la otra parte, quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para formular sus observaciones, presentar y solicitar pruebas, y enviar su oferta final.

Artículo 33. *Audiencia de mediación.* Presentadas las ofertas finales, el Director Ejecutivo de la CRC, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes fijará la fecha para la realización de la audiencia que dé inicio a la audiencia de mediación, con el fin de que las partes solucionen sus diferencias.

De la audiencia se levantará el acta respectiva, en la cual se consignarán los acuerdos parciales o los nuevos puntos sobre los cuales se haya logrado acuerdo y sobre las divergencias que persistan. El acta en la cual consten los acuerdos logrados prestará mérito ejecutivo.

Si alguna de las partes no asiste y no puede justificar su inasistencia, se decidirá teniendo en cuenta la oferta final de la empresa cumplida y lo dispuesto en la regulación.

La desatención a las citaciones o a los dictámenes de las audiencias se considerará como una infracción al régimen legal y acarreará las sanciones pertinentes.

Artículo 34. *Práctica de pruebas.* Recibidas las ofertas finales, si es del caso, la CRC procederá a decretar de oficio o a petición de cualquiera de las partes, las pruebas que estime convenientes. En caso de que se requiera de dictamen pericial, el término señalado para la práctica de las pruebas empezará a correr desde el día siguiente a la fecha en la cual se posesionen los peritos designados.

Los costos por la intervención pericial serán definidos por la CRC dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley y serán cubiertos por partes iguales entre las partes en la actuación administrativa.

Artículo 35. *Término de adopción de la decisión.* Para el caso de solución de controversias de interconexión, la CRC adoptará la decisión correspondiente en un plazo no superior a cuarenta y cinco (45) días calendario contados desde la fecha de inicio del trámite administrativo. En el caso de la fijación de condiciones o imposición de servidumbre de interconexión, la CRC contará con un plazo no superior a noventa (90) días calendario contados desde la fecha de inicio del trámite administrativo.

En todo caso, el término de decisión se interrumpirá durante el periodo de práctica de pruebas a que haya lugar o durante el plazo que las partes soliciten de común acuerdo, para la búsqueda de una solución a la controversia planteada, por un término no superior a treinta (30) días calendario.

Artículo 36. *Recursos contra las decisiones que ponen fin a las actuaciones administrativas.* Contra las decisiones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones que pongan fin a las actuaciones administrativas sólo cabe el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, salvo respecto de lo dispuesto en el siguiente artículo.

Artículo 37. *Actos de fijación de condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión y/o imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión.* Los actos administrativos de fijación de condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión, así como aquellos de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión, contendrán únicamente la verificación de los requisitos de forma y procedibilidad, así como la orden perentoria de interconexión inmediata.

Las condiciones mínimas para que la interconexión provisional entre a operar deberán ser definidas entre las partes dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo.

Contra el acto administrativo al que se hace referencia en el presente artículo no procederá recurso alguno.

Artículo 38. *Principios del acceso, uso e interconexión.* Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán permitir la interconexión de sus redes y el acceso y uso a sus instalaciones esenciales a cualquier otro proveedor que lo solicite, cuando no le sea posible a este su construcción y desarrollo por razones físicas y técnicas, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, para asegurar los siguientes objetivos:

1. Trato no discriminatorio;
2. Transparencia;
3. Precios basados en costos más una utilidad razonable;
4. Promoción de la libre y leal competencia.
5. Evitar el abuso de la posición dominante.
6. Garantizar que en el lugar y tiempo de la interconexión no se aplicarán prácticas que generen impactos negativos en las redes de información y comunicación.

Parágrafo. Las contravenciones a lo dispuesto en este artículo serán sancionadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. En particular, se sancionará el incumplimiento de la orden de interconexión declarada en el acto administrativo de fijación de condiciones provisionales o definitivas de acceso, uso e interconexión, así como aquellos de imposición de servidumbre provisional o definitiva de acceso, uso e interconexión.

Las sanciones consistirán en multas diarias hasta por quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, por cada día en que incurra en la infracción, según la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia en su comisión, sin perjuicio de las acciones judiciales que adelanten las partes.

Artículo 39. *Oferta básica de interconexión – OBI –.* Los proveedores de redes y servicios de comunicaciones deberán poner a disposición del público y mantener actualizada la Oferta Básica de Interconexión – OBI – para ser consultada por cualquier persona. Para tales efectos, en la OBI se definirán la totalidad de elementos necesarios, incluidos los precios, para que con su simple aceptación por parte de un proveedor se genere un contrato de acceso, uso e interconexión.

Artículo 40. *Presentaciones personales.* No será necesaria la presentación personal del interesado para hacer las peticiones o interponer los recursos, ni para su trámite.

Artículo 41. *Régimen jurídico.* El régimen jurídico de protección al usuario, en lo que se refiere a servicios de comunicaciones, será el establecido en la Ley 142 de 1994 y el dispuesto en la regulación que en materia de protección al usuario expida la CRC y en el régimen general de protección al consumidor y sus normas complementarias en lo no previsto en aquella.

En todo caso, es de la esencia de los contratos de prestación de servicios de comunicaciones el derecho del usuario a presentar peticiones y /o reclamaciones sobre el servicio ofrecido, y a que estas sean atendidas y resueltas de manera oportuna, expedita y sustentada. De la misma forma el derecho a recibir atención de forma eficiente y adecuada en concordancia con los parámetros que defina la CRC.

Se reconocerán, al menos, los siguientes derechos a los usuarios:

1. Elegir y cambiar libremente el proveedor y los planes de precios de acuerdo con lo autorizado por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, salvo las condiciones pactadas libremente en el contrato, las cuales deben ser explícitas, claras y previamente informadas al usuario.

2. Recibir de los proveedores información clara, veraz, suficiente y comprobable sobre los servicios ofrecidos, su consumo, así como sobre los precios, de manera tal que se permita un correcto aprovechamiento de los mismos.

3. Ser informado previamente por el proveedor del cambio de los precios o planes de precios, previamente contratados y tener la potestad de dar por terminado el contrato, sin sanciones, en caso de que no esté de acuerdo con los cambios introducidos al contrato por el proveedor.

4. Recibir una factura por cualquier medio que autorice la CRC y que refleje las condiciones comerciales pactadas con el proveedor del servicio.

5. Obtener respuesta efectiva a las solicitudes realizadas al proveedor, las cuales podrán ser presentadas a través de cualquier medio idóneo de elección del usuario, aprobado por la CRC.

6. Reclamar ante los proveedores de servicio por cualquier medio, incluidos los medios tecnológicos, y acudir ante las autoridades en aquellos casos que el usuario considere vulnerados sus derechos.

7. Conocer los indicadores de calidad de atención al cliente o usuario registrados por el proveedor de servicio ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

8. Recibir protección en cuanto a su información personal, y que le sea garantizada la inviolabilidad y el secreto de las comunicaciones y protección contra la publicidad indebida, en el marco de la Constitución Política y la ley.

9. Protección contra conductas restrictivas o abusivas.

10. Trato no discriminatorio.

11. Toda duda en la interpretación o aplicación de las normas y cláusulas contractuales dentro de la relación entre el proveedor y el usuario será decidida a favor de este último de manera que prevalezcan sus derechos.

12. Se informará al usuario sobre los efectos que genera el uso de las TIC en su organismo, tanto por su medida de intensidad, por su radio de aplicación o afectación y por su frecuencia o período de uso.

13. Se promoverán las instancias de participación democrática en los procesos de regulación, control

y veedurías ciudadanas para concretar las garantías de cobertura, calidad y mantenimiento del servicio.

Parágrafo. Los usuarios deberán cumplir con las condiciones libremente pactadas que no estén en contra de la ley o que signifiquen renunciar a alguno de los anteriores derechos en los respectivos contratos, hacer adecuado uso de los servicios recibidos y pagar las tarifas acordadas.

Artículo 42. *Recursos.* Proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice el proveedor de servicios. El recurso de apelación lo resolverá la autoridad que ejerza inspección, vigilancia y control en materia de usuarios. Las solicitudes de los usuarios, así como los recursos de reposición y apelación, deberán resolverse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recibo por el proveedor, o su interposición o recibo en la autoridad que ejerza inspección, vigilancia y control respectivamente.

Este término podrá ampliarse por uno igual para la práctica de pruebas, de ser necesarias, previa motivación. Transcurrido dicho término sin que se hubiere resuelto la solicitud o el recurso de reposición por parte del proveedor, operará de pleno derecho el silencio administrativo positivo y se entenderá que la solicitud, reclamación o recurso ha sido resuelto en forma favorable al usuario.

El recurso de apelación, en los casos que proceda de conformidad con la ley, será presentado de manera subsidiaria y simultánea al de reposición, a fin que, si la decisión del recurso de reposición es desfavorable al suscriptor o usuario, el proveedor lo remita a la autoridad que ejerza inspección, vigilancia y control para que esta resuelva el recurso de apelación. Siempre que el usuario presente ante el proveedor un recurso de reposición, este último deberá informarle en forma previa, expresa y verificable el derecho que tiene a interponer el recurso de apelación en subsidio del de reposición, para que en caso de que la respuesta al recurso de reposición sea desfavorable a sus pretensiones, la autoridad decida de fondo.

Artículo 43. *Régimen jurídico de los proveedores de redes y servicios de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.* Los actos y los contratos, incluidos los relativos a las operaciones de crédito de los proveedores de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, cualquiera que sea su naturaleza sin importar la composición de su capital, se regirán por las normas del derecho privado.

Con el fin de garantizar la continuidad de la provisión de las redes y servicios de telecomunicaciones, la Comisión de Regulación de Comunicaciones podrá autorizar, a petición de parte, la inclusión de cláusulas exorbitantes en los contratos de obra y de compraventa de bienes y servicios relacionados con la provisión de red y servicios, en cuyo caso todo lo relativo a tales cláusulas se regirá por lo dispuesto por la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007 y las normas que las modifiquen, y los conflictos derivados de dichas cláusulas se someterán a la jurisdicción contencioso administrativa.

Artículo 44. *Principios de la radiodifusión sonora.* Salvo lo dispuesto en la Constitución y la ley es libre la expresión y difusión de los contenidos de la programación y de la publicidad en el servicio de radiodifusión sonora. Los servicios de radiodifusión sonora contribuirán a difundir la cultura, afirmar los valores esenciales de la nacionalidad colombiana y a fortalecer la democracia. En los programas radiales deberá hacerse buen uso del idioma castellano.

Por los servicios de radiodifusión sonora no podrán hacerse transmisiones que atenten contra la Constitución y las leyes de la República o la vida, honra y bienes de los ciudadanos. En especial será obligatoria la imparcialidad, la objetividad, la no tergiversación de los contenidos y se prohibirá de plano las prácticas o acciones de competencia desleal.

Se garantiza la democracia informativa mediante la emisión diversa de contenidos desde los diversos sectores poblacionales para lo cual tanto los propietarios de los medios masivos de información y de los canales de comunicación usados garantizan el acceso a esas infraestructuras a precios adecuados a las organizaciones y movimientos sociales y a los medios alternativos y comunitarios de comunicación así como a unos tiempos mínimos gratuitos de emisión de esos contenidos.

Artículo 45. *Prestación de los servicios de radiodifusión sonora.* Los concesionarios de los servicios de radiodifusión sonora, serán personas naturales o jurídicas, cuya selección objetiva, duración y prórrogas se realizarán de acuerdo con lo estipulado en la ley de Contratación Pública. La concesión para el servicio de radiodifusión sonora incluye el permiso para uso del espectro radioeléctrico. El Gobierno Nacional garantizará la prestación del servicio de radiodifusión sonora en condiciones similares a las iniciales cuando el desarrollo tecnológico exija cambiar de bandas de frecuencia.

En ningún caso, la declaratoria de desierta de la licitación faculta al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para habilitar directamente la prestación del servicio.

El servicio de radiodifusión sonora sólo podrá concederse a nacionales colombianos o a personas jurídicas debidamente constituidas en Colombia.

En casos de conmoción interna o externa o calamidad pública, los proveedores de servicios de radiodifusión sonora deberán colaborar con las autoridades en la transmisión de las comunicaciones que aquellas requieran. En cualquier caso se dará prelación absoluta a las transmisiones relacionadas con la protección a la vida humana. Igualmente permitirán las comunicaciones oficiosas de carácter judicial en aquellos sitios donde no se cuente con otros servicios de comunicación o aquellas comunicaciones que determine el Ministerio de Tecnologías de Información y Comunicaciones en favor de la niñez, la adolescencia y el adulto mayor.

Los servicios de radiodifusión sonora podrán prestarse en gestión directa e indirecta. El Estado prestará el servicio de radiodifusión sonora en gestión directa por conducto de entidades públicas

debidamente autorizadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

En gestión indirecta el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones otorgará las concesiones para la prestación del servicio de radiodifusión sonora mediante licencias o contratos previa la realización de un procedimiento de selección objetiva.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentará la clasificación del servicio de radiodifusión sonora, atendiendo los fines del servicio y las condiciones de cubrimiento del mismo.

Los concesionarios de los servicios de radiodifusión sonora deberán prestar el servicio atendiendo a los parámetros técnicos esenciales que fije el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. La modificación de parámetros técnicos esenciales requiere autorización previa del Ministerio.

Parágrafo 1°. En consonancia con lo dispuesto en el artículo 75 de la Constitución Política, en los procedimientos relativos a la concesión de los servicios de radiodifusión sonora, la adjudicación se hará al proponente que no sea concesionario de tales servicios en la misma banda y en el mismo espacio geográfico municipal en el que, conforme con los respectivos pliegos, vaya a funcionar la emisora, siempre que reúna los requisitos y condiciones jurídicas, económicas y técnicas exigidas. Cualquiera de los proponentes podrá denunciar ante la entidad concedente y ante las demás autoridades competentes, los hechos o acciones a través de los cuales se pretenda desconocer las disposiciones contenidas en esta ley.

Parágrafo 2°. El servicio comunitario de radiodifusión sonora será un servicio de telecomunicaciones, otorgado mediante licencia y proceso de selección objetiva, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones jurídicas, sociales y técnicas que disponga el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. En todo caso el servicio comunitario de radiodifusión sonora será prestado por comunidades organizadas debidamente constituidas en Colombia, que tengan domicilio en el municipio en donde se va a prestar el servicio y que hayan desarrollado trabajos con la comunidad municipal en diferentes áreas del desarrollo social, el Ministerio garantizará su participación.

Parágrafo 3°. Como mínimo un 30% de las bandas de frecuencias asignadas y que se deben reasignar corresponderán a organizaciones y movimientos sociales y entidades sin ánimo de lucro que actuarán como los concesionarios de radiodifusión sonora de carácter colectivo y en representación de un grupo poblacional organizado sectorial o territorialmente.

Parágrafo 4°. Se crea el Fondo Nacional para la financiación de los procesos y medios de comunicación comunitaria y alternativa: Dicho fondo se alimentará del pago de un 1% de los ingresos de los medios masivos de comunicación. El acceso al mismo se realizará para la financiación de proyectos de inversión relacionados con el seguimiento, con-

solidación, promoción y fortalecimiento de los medios de comunicación comunitarios. La adjudicación de dichos recursos se realizará por concurso público o través de mecanismos de cofinanciación de proyectos en los entes territoriales en donde se definida la política pública de comunicación comunitaria y alternativa.

Artículo 46. *Programación en servicios de radiodifusión sonora.* La transmisión de programas informativos o periodísticos por los servicios de radiodifusión sonora requiere licencia especial otorgada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, expedida a favor de su director, la cual será concedida previo cumplimiento de los siguientes requisitos: registro del nombre del programa y de su director ante el Ministerio, determinación de las características de la emisión y del horario de transmisión, así como la estación de radiodifusión sonora por donde será transmitido el programa, y póliza que garantice el cumplimiento de las disposiciones legales equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por los servicios de radiodifusión sonora prestados en gestión directa no se podrá transmitir pauta comercial, salvo los patrocinios definidos en los términos previstos en esta ley. Se entiende por patrocinio el reconocimiento, sin lema o agregado alguno, a la contribución en dinero u otros recursos en favor de las emisoras de interés público que se efectúen para la transmisión de un programa específico, el cual no podrá ser superior a cinco (5) minutos por hora de programación del programa beneficiado. La institución pública que solicite la licencia para una emisora de interés público debe garantizar su sostenibilidad técnica, de contenido, administrativa y financiera.

Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentará este Título.

Artículo 47. *Cesión y transferencia de los derechos de la concesión.* La cesión por acto entre vivos de los derechos y obligaciones derivados de la concesión requiere autorización previa del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

El cesionario deberá cumplir con los requisitos exigidos para ser titular de la concesión en los términos establecidos.

Los concesionarios del Servicio de Radiodifusión Sonora Comercial podrán dar en arrendamiento las estaciones de radiodifusión hasta por el término de la vigencia de la concesión, informando al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la suscripción del contrato de arrendamiento.

El arrendamiento de una estación de radiodifusión sonora no implica modificación del contrato de concesión y el titular será solidariamente responsable con el arrendatario por el incumplimiento de todas las obligaciones emanadas del mismo.

Artículo 48. *Inspección, vigilancia y control de los servicios de radiodifusión sonora.* El Ministerio

de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tiene a su cargo la inspección, vigilancia y control de los servicios de radiodifusión sonora.

Artículo 49. *Archivo.* Los proveedores de servicios de radiodifusión sonora estarán obligados a conservar a disposición de las autoridades, por lo menos durante treinta (30) días, la grabación completa o los originales escritos, firmados por su director, de los programas periodísticos, informativos y discursos que se transmitan. Tales grabaciones, así como las que realiza el Ministerio, constituirán prueba suficiente para los efectos de esta ley.

Artículo 50. *Contraprestaciones para el servicio de radiodifusión sonora.* El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentarán el valor de las concesiones y pago por el uso del espectro radioeléctrico para el servicio de radiodifusión sonora atendiendo, entre otros, los fines del servicio y el área de cubrimiento.

A las concesiones del servicio de radiodifusión sonora se les aplicará el régimen actual en cuanto al pago de contraprestaciones, hasta tanto se expida la nueva reglamentación.

Artículo 51. *Disposiciones generales del régimen de infracciones y sanciones.* Las infracciones a las normas contenidas en la presente ley y sus decretos reglamentarios darán lugar a la imposición de sanciones legales por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, salvo cuando esta facultad sancionatoria esté asignada por ley o reglamento a otra entidad pública.

Por las infracciones que se cometan, además del autor de las mismas, responderá el titular de la licencia o del permiso o autorización, por acción u omisión en relación con aquellas.

Artículo 52. *Infracciones.* Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otras normas, constituyen infracciones específicas a este ordenamiento las siguientes:

1. No respetar la confidencialidad o reserva de las comunicaciones.
2. Proveer redes y servicios o realizar telecomunicaciones en forma distinta a lo previsto en la ley.
3. Utilizar el espectro radioeléctrico sin el correspondiente permiso o en forma distinta a las condiciones de su asignación.
4. El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las concesiones, licencias, autorizaciones y permisos.
5. Incumplir el pago de las contraprestaciones previstas en la ley.
6. Incumplir el régimen de acceso, uso, homologación e interconexión de redes.
7. Realizar subsidios cruzados o no adoptar contabilidad separada.
8. Incumplir los parámetros de calidad y eficiencia que expida la CRC.
9. Violar el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones previsto en la ley.

10. La modificación unilateral de parámetros técnicos esenciales y el incumplimiento de los fines del servicio de radiodifusión sonora.

11. Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales o regulatorias en materia de telecomunicaciones.

12. Cualquier práctica o aplicación que afecte negativamente el medio ambiente, en especial el entorno de los usuarios, el espectro electromagnético y las garantías de los demás proveedores y operadores y la salud pública.

Parágrafo. Cualquier proveedor de red o servicio que opere sin previo permiso para uso del espectro será considerado como clandestino y el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como las autoridades militares y de policía procederán a suspenderlo y a decomisar los equipos, sin perjuicio de las sanciones de orden administrativo o penal a que hubiere lugar, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes.

Los equipos decomisados serán depositados a órdenes del Ministerio de las Tecnologías y las Comunicaciones, el cual les dará la destinación y el uso que fijen las normas pertinentes.

Artículo 53. *Sanciones.* Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir el infractor, la persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo anterior será sancionada, además de la orden de cesación inmediata de la conducta que sea contraria a las disposiciones previstas en esta ley, con:

1. Amonestación.
2. Multa hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales.
3. Suspensión de la operación al público hasta por dos (2) meses.
4. Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso.

Artículo 54. *Criterios para la definición de las sanciones.* Para definir las sanciones aplicables se deberá tener en cuenta:

1. La gravedad de la falta.
2. Daño producido.
3. Reincidencia en la comisión de los hechos.
4. La proporcionalidad entre la falta y la sanción.

En todo caso, el acto administrativo que imponga una sanción deberá incluir la valoración de los criterios antes anotados.

Artículo 55. *Procedimiento general.* Para determinar si existe una infracción a las normas previstas en esta Ley se deberá adelantar una actuación administrativa que estará siempre precedida de las garantías del debido proceso, el cual incluye el derecho de defensa y contradicción. A dicha actuación se aplicarán las siguientes reglas:

1. La actuación administrativa se inicia mediante la formulación de cargos al supuesto infractor, a través de acto administrativo motivado, con indicación de la infracción y del plazo para presentar

descargos, el cual se comunicará de acuerdo con las disposiciones previstas en este artículo.

2. La citación o comunicación se entenderá cumplida al cabo del décimo día siguiente a aquel en que haya sido puesta al correo, si ese fue el medio escogido para hacerla, y si el citado tuviere domicilio en el país; si lo tuviere en el exterior, se entenderá cumplida al cabo del vigésimo día. Las publicaciones se entenderán surtidas al cabo del día siguiente a aquel en que se hacen.

3. Una vez surtida la comunicación, el investigado tendrá un término de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos y solicitar pruebas.

4. Presentados los descargos, se decretarán las pruebas a que haya lugar y se aplicarán en la práctica de las mismas las disposiciones previstas en el proceso civil.

5. Agotada la etapa probatoria, se expedirá la resolución por la cual se decide el asunto, que deberá ser notificada y será sujeta de recursos en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 56. *De los títulos habilitantes, permisos y autorizaciones.* Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley podrán mantener sus títulos habilitantes, permisos y autorizaciones.

La decisión de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de acogerse al régimen de autorización general de la presente ley, la cual conlleva necesariamente la terminación anticipada de los respectivos títulos habilitantes, permisos y autorizaciones, no genera derechos a reclamación alguna, pagos de suma de dinero ni el reconocimiento de perjuicios o indemnizaciones en contra del Estado o a favor de este.

A los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones establecidos a la fecha de expedición de la presente ley que se acojan al régimen de autorización general, se les renovarán los permisos para el uso de los recursos escasos que se deriven del título habilitante, permisos y autorizaciones respectivos por el término restante contemplado en el acto administrativo o contrato correspondiente, manteniendo vigentes las obligaciones especiales y las condiciones económicas, cuando estas existan, contenidas en sus títulos habilitantes. Vencido el anterior término podrán acogerse a lo estipulado en el artículo 12 de esta ley.

En los contratos, permisos y autorizaciones de servicios de telecomunicaciones al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, la reversión sólo implicará que revertirán al Estado las frecuencias radioeléctricas asignadas para la prestación del servicio concedido. La reversión de frecuencias no requerirá de ningún acto administrativo especial.

En todo caso todos los nuevos proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones se sujetarán a lo establecido en la presente ley.

Artículo 57. *Transición para la contraprestación para el desarrollo de las Tecnologías de la Infor-*

*mación y las Comunicaciones.* Mientras se expide la reglamentación de la presente ley, todos los proveedores de redes y servicios pagarán contraprestaciones conforme a las normas de contraprestaciones vigentes a la fecha. Una vez expedida dicha reglamentación, sólo será aplicable a los operadores que se acojan al régimen de autorización general contenido en esta ley.

Artículo 58. *Transición para la contraprestación de los actuales proveedores de redes y servicios de telefonía pública básica conmutada local (TPBCL) y local extendida (TPBCLE).* Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones establecidos para TPBCL y TPBCLE, destinarán directamente a sus usuarios de estratos 1 y 2, la contraprestación aplicando el esquema de subsidios de que habla la Ley 142 de 1994.

Parágrafo. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones evaluará si el monto total de la contraprestación que le correspondería pagar a las empresas fue destinado a la cobertura del subsidio. En caso de que existiese superávit de recursos estos serán reintegrados a los usuarios. El Ministerio Reglamentará dicho reintegro.

Artículo 59. *Transición de precios y tarifas reguladas por la comisión de regulación de telecomunicaciones.* Todos los precios, tarifas y cargos que hayan sido regulados por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, mantendrán este carácter tanto para los proveedores establecidos como para los nuevos hasta tanto la Comisión de Regulación de Comunicaciones determine lo contrario.

Artículo 60. *Secreto de telecomunicaciones.* El Estado garantizará la inviolabilidad, la intimidad y el secreto en las telecomunicaciones, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Artículo 61. *Reglas para los procesos de asignación de espectro con pluralidad de interesados.* Con el fin de asegurar procesos transparentes en la asignación de bandas de frecuencia y la maximización de recursos para el Estado, todas las entidades

a cargo de la administración del espectro radioeléctrico incluyendo al Ministerio de Comunicaciones y la Comisión Nacional de Televisión, deberán someterse a las siguientes reglas:

- Previamente al proceso de asignación o de concesión de servicios que incluya una banda de frecuencias, se determinará si existe un número plural de interesados en la banda de frecuencias correspondiente.

- En caso de que exista un número plural de interesados en dicha banda, se seguirán los procedimientos establecidos en el régimen de contratación estatal.

Artículo 62. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y reglamenta de manera integral el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Sin perjuicio del régimen de transición previsto en esta ley, quedan derogadas todas las disposiciones que le sean contrarias y, en especial, la Ley 74 de 1966, la Ley 51 de 1984, la Ley 72 de 1989, el Decreto Ley 1900 de 1990, la Ley 37 de 1993, lo pertinente de los artículos 33, 34, 35 y 38 de la Ley 80 de 1993, la Ley 422 de 1998, la Ley 555 de 2000, el artículo 11 de la Ley 533 de 1999 y el artículo 6º de la ley 781 de 2002, todos exclusivamente en cuanto hagan referencia a los servicios, las redes, las actividades y los proveedores, y en cuanto resulten contrarios a las normas y principios contenidos en la presente ley.

En caso de conflicto con otras leyes, prevalecerá esta, y para efectos de excepciones y derogatorias, no se entenderá que ella resulta contrariada por normas posteriores sobre la materia, sino cuando estas identifiquen expresamente como excepción, modificación o derogatoria.

Cordialmente,

*Alexánder López Maya,*  
Senador de la República.